

REGLAMENTO LEY RECURSOS HIDRICOS USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Decreto Ejecutivo 650
Registro Oficial Suplemento 483 de 20-abr.-2015
Estado: Vigente

No. 650

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República indica que es atribución del Jefe del Estado expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas;

Que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua consta publicada en el Registro Oficial Suplemento 305, del 06 de agosto del 2014 ;

Que en aras de garantizar la cabal aplicación de la mencionada ley, resulta conveniente expedir su Reglamento; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido.

Decreta:

Expedir el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

LIBRO PRIMERO

SISTEMA NACIONAL ESTRATEGICO DEL AGUA

Art. 1.- Composición del Sistema Nacional Estratégico del Agua.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, el Sistema Nacional Estratégico del Agua está compuesto por:

1. La Autoridad Unica del Agua, quien lo dirige;
2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;
3. La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), adscrita a la Autoridad Unica del Agua;
4. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
5. Los Consejos de Cuenca.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito del agua y de los servicios públicos, ejercerán las competencias que les otorga el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley. Su relación con la Secretaría el Agua estará basada en los principios de autonomía, coordinación y complementariedad.

TITULO PRIMERO LA AUTORIDAD UNICA DEL AGUA

Art. 2.- La Autoridad Unica del Agua es la Secretaría del Agua. Dirige el Sistema Nacional Estratégico del Agua y es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por el

Presidente (a) de la República y tendrá rango de Ministro (a) de Estado.

Corresponde a la Secretaría del Agua la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Sus competencias son las establecidas en el artículo 18 de la Ley.

Su gestión será desconcentrada en el territorio y se basará en el criterio de respeto a la cuenca hidrográfica.

A la Secretaría del Agua está adscrita la Agencia de Regulación y Control del Agua. Cuenta para su actuación con la Empresa Pública del Agua.

CAPITULO PRIMERO LA SECRETARIA DEL AGUA

Art. 3.- Estructura de la Secretaría del Agua.- La Secretaría del Agua dispone de una organización central compuesta de órganos cuya competencia se extiende a todo el territorio del país y una organización desconcentrada cuya base territorial dependerá de la Demarcación Hidrográfica.

Art. 4.- Organización central de la Secretaría del Agua.- La Secretaría del Agua estará encabezada por un Secretario (a) y su organización central se fundamenta en las unidades técnicas y administrativas de dirección por áreas según lo determine su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el cual recoge a los demás órganos de la Secretaría y sus ámbitos de su competencia.

Art. 5.- Organización desconcentrada de la Secretaría del Agua.- La planificación hídrica y la gestión del agua serán llevadas a cabo por la Secretaría del Agua tomando como base territorial la Demarcación Hidrográfica que se constituirá por la agrupación de cuencas hidrográficas vecinas conforme a la definición de cuenca que se contiene en el artículo 7 de este Reglamento.

Cada Demarcación Hidrográfica estará dirigida por un Subsecretario con las atribuciones que se contienen en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua.

Art. 6.- De los Subprocesos.- Se entiende por subprocesos de la administración del servicio público del agua, al suministro de Agua Potable, Alcantarillado, al Tratamiento de las Aguas Residuales.

A los efectos de lo mencionado en el artículo 7 de la Ley, se entiende por servicio público del agua el que prestan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de suministro de agua potable y de tratamiento de aguas residuales.

La iniciativa de la economía popular y solidaria o la iniciativa privada, podrán participar en dichos subprocesos siguiendo los parámetros constitucionales, cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no tenga las condiciones técnicas o financieras para hacerlo por sí mismo.

Art. 7.- Cuenca hidrográfica y principio de unidad de cuenca en la gestión de las Demarcaciones Hidrográficas.- De conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la Ley, se entiende por cuenca hidrográfica la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las aguas de recarga subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.

La Secretaría del Agua aprobará la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación, a efectos de planificación hídrica y gestión del agua, así como para la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda, en Demarcaciones Hidrográficas.

Conforme al principio de gestión integral e integrada del agua, corresponde a la Autoridad de

Demarcación Hidrográfica o al Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano (CAC) la resolución de los distintos procedimientos administrativos que deban desarrollarse para la gestión del agua dentro de su ámbito territorial de competencia, especialmente en lo relativo al otorgamiento de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.

La Demarcación Hidrográfica y los Centros de Atención al Ciudadano tramitarán, en su caso, las solicitudes de autorización del agua que se formulen por parte de los interesados, todo ello en el marco de las correspondientes normas que pueda dictar la Agencia de Regulación y Control del Agua, teniendo en cuenta lo que sobre la tramitación del otorgamiento de autorizaciones del agua se indica en el Libro Tercero de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DEL AGUA

Art. 8.- Naturaleza y atribuciones generales.- La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo adscrito a la Secretaría del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional

La Agencia de Regulación y Control del Agua ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, determinará cuáles son los Gobiernos Autónomos Descentralizados en los que todos o alguno de los subprocesos a los que hace referencia el artículo 6 de este Reglamento, no alcanzan los adecuados niveles de calidad del servicio, conforme la regulación técnica que se dicte para el efecto para ello podrá requerir información a dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Las competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua son las establecidas en el artículo 23 de la Ley.

Art. 9.- Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua estará integrado de la siguiente manera:

1. El Secretario(a) del Agua o su delegado (a), quien lo presidirá;
2. El Ministro(a) Coordinador de Sectores Estratégicos o su delegado (a); y,
3. El Secretario(a) Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado (a).

A las reuniones del Directorio podrán ser invitados representantes de entidades públicas cuya participación se considere necesaria, quienes podrán participar en las deliberaciones pero no tomar parte en las votaciones.

El Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia ejercerá como Secretario(a) del Directorio.

Art. 10.- Atribuciones del Directorio.- Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua:

1. Nombrar y remover al Director (a) Ejecutivo (a) de la Agencia;
2. Supervisar y controlar la gestión del Director (a) Ejecutivo (a);
3. Establecer, mediante resolución, la estructura administrativa y financiera que le permita cumplir a cabalidad a la Agencia las competencias establecidas en la Ley y su Reglamento;
4. Dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia; y,
5. Las demás que establezcan la Ley y la normativa aplicable.

Art. 11.- Director (a) de la Agencia de Regulación y Control del Agua.- El Director (a) de la Agencia ejercerá su representación legal, judicial y extrajudicial

La persona que vaya a ser designada como Director (a) de la Agencia deberá:

1. Tener título de tercer nivel;
2. Acreditar conocimiento y experiencia en actividades similares o afines; y,
3. Las demás que determine la Ley.

Una vez nombrado (a) no deberá tener vinculación con actividades económicas o profesionales que tengan relación con la misión institucional de la Agencia.

Art. 12.- Atribuciones del Director (a) Ejecutivo (a).- Son atribuciones del Director (a) Ejecutivo (a):

1. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Agencia de acuerdo con lo establecido en el marco legal vigente, políticas nacionales y sectoriales, objetivos, estrategias y directrices establecidas por el Directorio;
2. Asesorar al Secretario (a) del Agua en asuntos relacionados a la gestión de la Agencia o por requerimiento de la referida Autoridad;
3. Emitir el informe previo vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de uso de agua y aprovechamiento productivo del agua, cuando aplique conforme lo establecido en este Reglamento;
4. Tramitar y resolver los procedimientos por infracción a las regulaciones que establezca la Agencia, emitiendo en su caso, la resolución correspondiente;
5. Actuar en calidad de Secretario (a) del Directorio; y,
6. Las demás que establezca el Directorio dentro de las competencias generales de la Agencia reguladas en el artículo 23 de la Ley.

CAPITULO TERCERO

RELACIONES ENTRE LA SECRETARIA DEL AGUA Y LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DEL AGUA

Art. 13.- Coordinación de actuaciones.- Sin perjuicio del correcto ejercicio de sus respectivas competencias, la Secretaría del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua colaborarán con la finalidad de conseguir una correcta regulación y control del agua.

A esos efectos, ambos organismos podrán utilizar los archivos y sistemas de información propios de cada uno de ellos, evitando la duplicación de actuaciones. En particular, la Secretaría del Agua pondrá a disposición de la Agencia la información que se derive del Registro Público del Agua y la documentación que se haya utilizado para realizar las correspondientes inscripciones.

Art. 14.- Evaluación de la Agencia de Regulación y Control del Agua.- Conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley corresponde a la Secretaría del Agua la evaluación periódica de la gestión de regulación y control de la Agencia, que consistirá en la evaluación del cumplimiento de la agenda regulatoria y del plan de control correspondiente aprobados por el Directorio.

A los efectos de la realización de la evaluación, el Secretario (a) del Agua nombrará un Comité de Evaluación.

El informe será aprobado por el Comité y elevado al Secretario(a) del Agua, el cual contendrá un juicio sobre la actividad de la Agencia así como propuestas para la mejora de sus actividades.

La Agencia llevará a cabo las actuaciones procedentes para corregir los defectos que se señalen en la evaluación.

Art. 15.- Informes de la Agencia en el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones.- Conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley, corresponde a la Agencia por medio del Director(a)

Ejecutivo(a) emitir informe previo vinculante para el otorgamiento de las autorizaciones para los usos y aprovechamientos del agua.

El informe vinculante versará sobre el expediente administrativo desarrollado en la Demarcación Hidrográfica, una vez realizado el procedimiento para el otorgamiento de una autorización. En el informe se deberá:

- a) Comprobar la regularidad del procedimiento realizado observando la práctica de los trámites previstas en la Ley y en este Reglamento; y,
- b) Comprobar que la propuesta de resolución guarde coherencia con el contenido del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca, si existiere.

La inserción del informe en el procedimiento administrativo correspondiente se regulará en este Reglamento.

Estos informes de la Agencia no serán objeto de recurso alguno. Los recursos, en su caso, podrán interponerse por los interesados contra la resolución final del procedimiento de autorización de uso y aprovechamiento del agua emitida por la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica.

Art. 16.- Resolución de recursos por la Secretaría del Agua.- Conforme a lo previsto en el artículo 18, literal n) de la Ley, corresponde a la Secretaría del Agua conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones administrativas emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

El régimen de los recursos se regirá por lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

CAPITULO CUARTO EL REGISTRO PUBLICO DEL AGUA

Art. 17.- Características Generales.- Corresponde a la Secretaría del Agua la gestión del Registro Público del Agua regulado en el artículo 24 de la Ley el cual consiste en una estructura informática de datos mediante la que se organizará la información relativa a los usos y aprovechamientos del agua así como la del resto de documentos a que se refiere la Ley. La estructura informática que se cree será la adecuada para permitir la emisión de certificaciones sobre las inscripciones.

La estructura informática permitirá organizar la información con base a la que hayan recopilado y actualizado las Demarcaciones Hidrográficas y los Centro de Atención al Ciudadano existentes a efectos de la realización de la planificación hídrica y la gestión del agua.

El Registro Público del Agua tiene carácter público. Su acceso mediante la emisión de certificaciones se regirá por las reglas establecidas por la Secretaría del Agua, quien será la encargada de emitir las políticas y directrices de gestión de la información en el Registro Público del Agua, y de protocolos que se requieran para el intercambio de información.

Art. 18.- Estructura del registro y obligaciones de comunicación de actos y de inscripción de los mismos.- El Registro Público del Agua será el que determine la Autoridad Unica del Agua, constará de las Secciones que se determinen, las cuales servirán como una clasificación general referencial y que no afecta el modelo lógico de los datos para el sistema.

Las inscripciones en el Registro Público del Agua serán realizadas por las diferentes instancias institucionales de la Autoridad Unica del Agua o de otras instituciones públicas que generen información relacionada al Registro Público del Agua, sujetándose a las directrices emitidas por la Autoridad Unica del Agua.

Art. 19.- Modificación y cancelación de las inscripciones.- Cuando se produzca una resolución que

modifique el contenido de una autorización de un aprovechamiento de agua, o de uso productivo, o del resto de las resoluciones que hayan sido objeto de inscripción, la instancia de la Autoridad Unica del Agua que haya generado la resolución la inscribirá en el Registro Público del Agua, mediante nota marginal en el folio original de la inscripción, en el plazo de diez días desde que se haya dictado. Igualmente se procederá con las resoluciones de cancelación.

Art. 20.- Efectos de la inscripción.- La inscripción en el Registro Público del Agua será medio de prueba de la existencia y características de las autorizaciones y del resto de documentos incorporados al Registro.

Los titulares de las autorizaciones inscritas en el Registro podrán solicitar la colaboración de la Secretaría del Agua en la defensa de sus derechos frente a quien sin derecho inscrito, se oponga al derecho del titular o perturbe su ejercicio.

Art. 21.- Expedición de certificaciones.- Se podrá solicitar la expedición de certificaciones sobre las inscripciones contenidas en el Registro, respetando el carácter confidencial de los datos personales.

Las certificaciones podrán ser expedidas en formato electrónico o en papel. Podrán ser literales o en extracto.

Las certificaciones literales reproducirán los datos de una inscripción tal y como aparezcan en el folio correspondiente del Registro. Las certificaciones en extracto se referirán solo a las cuestiones concretas solicitadas.

TITULO SEGUNDO

LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y LOS CONSEJOS DE CUENCA

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIONES DE USUARIOS

Art. 22.- Usuarios y Organizaciones de Usuarios: Principios Generales.- Es usuario todo titular de una autorización de uso o aprovechamiento productivo del agua.

No tienen el carácter de usuaria los consumidores de los servicios vinculados al agua, prestados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; o los integrantes de las Juntas de Abastecimiento de Agua Potable o de las Juntas de Riego. La representación de las personas mencionadas en este párrafo en los órganos de participación regulados en este Reglamento, podrá tener lugar a través de las organizaciones de consumidores, conforme a la Ley.

Los usuarios del mismo sector productivo de una cuenca podrán agruparse entre sí para los efectos de incorporarse a los órganos de participación previstos en la Ley y este Reglamento. Se entenderá por sectores productivos aquellos que estén contemplados en los aprovechamientos productivos de conformidad con el artículo 93 de la Ley.

Se entenderá por uso las actividades básicas e indispensables para la vida: consumo humano, riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria. Para el caso de las Juntas Administradoras de Agua Potable y las Juntas de Riego, podrán agruparse para crear la organización de Juntas Agua Potable y de Riego respectivamente, por cuenca.

Art. 23.- Organizaciones de Usuarios: Constitución.- La Secretaría del Agua elaborará participativamente un Reglamento Operativo para la constitución y el funcionamiento de la organización, respetando las prescripciones indicados en la Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la Secretaría del Agua promoverá que se conformen las comisiones promotoras para la creación de las organizaciones de usuarios.

Art. 24.- Estructura organizativa de las organizaciones de usuarios.- Las organizaciones de usuarios deberán reflejar una estructura organizativa basada en los siguientes órganos:

- a) Una Asamblea a la que pertenecerán todos sus miembros;
- b) Una Comisión Ejecutiva compuesta por un mínimo de tres personas que será elegida por la Asamblea, quien elaborará el plan de trabajo; y,
- c) Un Coordinador (a) de la organización de usuarios que también será elegido por la Asamblea.

El Coordinador y los miembros de la Comisión Ejecutiva durarán en sus funciones 2 años. Los miembros de la Comisión Ejecutiva una vez cumplido el periodo para el que fueron elegidos, podrán ser elegidos nuevamente, una vez que haya transcurrido otro periodo.

La Asamblea deberá celebrar como mínimo una reunión anual y le corresponderá la aprobación del plan de trabajo de la organización. Igualmente, la Asamblea tendrá la competencia para elegir a sus representantes al Consejo de Cuenca.

CAPITULO SEGUNDO CONSEJOS DE CUENCA

Art. 25.- Naturaleza de los Consejos de Cuenca.- Los Consejos de Cuenca son órganos colegiados de carácter consultivo, liderados por la Secretaría del Agua integrados por los representantes electos de las organizaciones de usuarios, con la finalidad de participar en la formulación, planificación, evaluación y control de los recursos hídricos en la respectiva cuenca.

En los Consejos de Cuenca también participarán las autoridades de los diferentes niveles de gobierno en el tema de su responsabilidad, así como los representantes de las Universidades o Escuelas Politécnicas.

Art. 26.- Clases.- Habrá Consejos de Cuenca con ámbito de Unidad de Planificación Hidrográfica Local, y Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica.

Las Unidades de Planificación Hidrográfica Local, y el ámbito territorial de las Demarcaciones Hidrográficas serán las definidas de acuerdo a la planificación que determine la Autoridad Unica del Agua.

Los miembros de estas instancias no percibirán sueldo ni honorarios por el desempeño de sus funciones, ni guardarán relación de dependencia alguna con la Secretaría del Agua.

La Secretaría del Agua será la encargada de gestionar el financiamiento para el funcionamiento y organización de los Consejos de Cuenca, cumpliendo con una programación anual.

Art. 27.- Composición de los Consejos de Cuenca con ámbito de Unidad de Planificación Hidrográfica Local.- Los Consejos de Cuenca con ámbito de Unidad de

Planificación Hidrográfica Local tendrán la siguiente composición:

- a) Un representante por las organizaciones de usuarios de los sectores productivos existentes en la Unidad de Planificación Hidrográfica Local;
- b) Un representante por la organización de Juntas de Agua Potable existentes en la Unidad de Planificación Hidrográfica Local;
- c) Un representante por la organización de Juntas de Riego existentes en la Unidad de Planificación Hidrográfica Local;
- d) Representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados existentes en la unidad de planificación hidrográfica local: un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y un representante de los Gobiernos Parroquiales, en caso de que a éstos últimos se les haya delegado

competencia de agua; y,

e) Un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas existentes en la Unidad de Planificación Hidrológica Local.

El Coordinador del Consejo de Cuenca de la Unidad de Planificación Hidrográfica Local será la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica o su delegado institucional. La Demarcación Hidrográfica promoverá que se lleven a cabo las actuaciones pertinentes para que los distintos sectores designen a sus representantes en el Consejo.

Las organizaciones que deban elegir representantes respetarán el principio de participación igualitaria, interculturalidad, plurinacionalidad, multiétnica, respeto de las diferencias; y elegirán también suplentes que, previa comunicación al Consejo, podrán asistir a las reuniones cuando el titular esté imposibilitado de hacerlo,

El mandato de los representantes en el Consejo de Cuenca de la Unidad de Planificación Hidrográfica Local durará dos años pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

La Secretaría del Agua elaborará participativamente un Reglamento Operativo para el funcionamiento de los Consejos de Cuenca respetando las prescripciones indicadas en la Ley y este Reglamento.

Art. 28.- Composición de los Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica.- Los Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica estarán compuestos por:

- a) Un representante del sector productivo electo entre los Consejos de la Unidad de Planificación Hidrográfica Local que conforman la Demarcación Hidrográfica;
- b) Un representante por las organizaciones de Juntas de Abastecimiento de Agua Potable electo entre los Consejos de la Unidad de Planificación Hidrográfica Local que conforman la Demarcación Hidrográfica;
- c) Un representante por las organizaciones de Juntas de Riego electo entre los Consejos de la Unidad de Planificación Hidrográfica Local que conforman la Demarcación Hidrográfica;
- d) Representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados electos entre los Consejos de la Unidad de Planificación Hidrográfica Local que conforman la Demarcación Hidrográfica: un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y un representante de los Gobiernos Parroquiales en caso de que a éstos últimos se les haya delegado competencia de agua;
- e) Un representante de las Universidades o Escuelas Politécnicas electo entre los Consejos de la Unidad de Planificación Hidrológica Local que conforman la Demarcación Hidrológica
- f) Un delegado de la Secretaría de Riesgos
- g) Un delegado de la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- h) Un representante de la Secretaría del Agua,

El Coordinador del Consejo de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica será la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica, o su delegado institucional Cada Demarcación Hidrográfica llevará a cabo las actuaciones pertinentes para que de los Consejos de Cuenca con ámbito de Unidad de Planificación Hidrográfica Local elijan los representantes al Consejo de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica en su jurisdicción.

Dependiendo de la dinámica de la cuenca y de los aspectos a tratarse en las reuniones del Consejo de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica, se podrá convocar a representantes de las instituciones que tengan competencia, rectoría o inherencia en los aspectos específicos a tratarse.

El mandato de los representantes en el Consejo de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica durará dos años pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

La Secretaría del Agua elaborará participativamente un Reglamento Operativo para el

funcionamiento de los Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica respetando las prescripciones indicadas en la Ley y este Reglamento.

Art. 29.- Funciones de los Consejos de Cuenca con ámbito de Unidad de Planificación Hidrográfica Local.- Corresponde al Consejo de Cuenca con ámbito de Unidad de Planificación Hidrográfica Local el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Elegir entre sus miembros a sus representantes al Consejo de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica;
- b) Participar en la formulación de directrices y orientaciones así como en el seguimiento del Plan de Gestión Integral por Cuenca Hidrográfica, en el marco del Plan Nacional de Recursos Hídricos;
- c) Generar propuestas de políticas públicas sectoriales relacionadas a los recursos hídricos, que serán presentadas al Consejo de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica, a través de sus representantes;
- d) Pronunciarse ante la Secretaría del Agua en todos los temas que sean de su interés; se entiende como tales a todos los vinculados a la planificación y gestión del agua en su ámbito territorial y aquellos que se les solicite;
- e) Participar en los procesos de consulta que realice la Secretaría del Agua y proponer temas prioritarios para la gestión de la Unidad de Planificación Hidrográfica Local;
- f) Resolver los asuntos que le conciernan y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo de Cuenca con ámbito de Unidad de Planificación Hidrográfica Local;
- g) Monitorear que las decisiones de las políticas y planes de manejo integral de la Unidad de Planificación Hidrográfica Local se concreten en partidas presupuestarias de los diferentes niveles de gobierno que intervienen en la mencionada unidad; y,
- h) Cuantas otras se establezcan en la Ley y en este Reglamento.

Art. 30.- Funciones de los Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica.- Corresponde al Consejo de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Elegir de entre sus miembros a los representantes al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;
- b) Participar en la formulación de directrices y orientaciones así como el seguimiento del Plan Nacional de Recursos Hídricos;
- c) Generar propuestas de políticas públicas sectoriales relacionadas a los recursos hídricos, que serán presentadas al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua a través de sus representantes;
- d) Pronunciarse ante la Secretaría del Agua, en todos los temas que sean de su interés; se entiende como tales a todos los vinculados a la planificación y gestión del agua en su ámbito territorial y aquellos que les solicite;
- e) Participar en los procesos de consulta que realice la Secretaría del Agua y proponer temas prioritarios para la gestión de la Demarcación Hidrográfica;
- f) Resolver los asuntos que le conciernen y que pudieran influir el funcionamiento del Consejo;
- g) Monitorear que las decisiones de las políticas y planes de manejo integral de las cuencas que conforman la Demarcación Hidrográfica se concreten en partidas presupuestarias de los diferentes niveles de gobierno; y,
- h) Cuantas otras se establezcan en la Ley y en este Reglamento.

TITULO TERCERO

EL CONSEJO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL AGUA

Art. 31.- Composición.- La composición del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua será la siguiente:

- a) Un representante del sector productivo electo entre los Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica;
- b) Un representante de las Juntas de Agua Potable electo entre los Consejos de Cuenca con ámbito

de Demarcación Hidrográfica;

c) Un representante de las Juntas de Riego electo entre los Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica;

d) Representantes de los pueblos y nacionalidades: un indígena, un afroecuatoriano y un montubio;

e) Un representante de organizaciones ciudadanas de consumidores de servicios públicos;

f) Representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados electos entre los Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica: un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y un representante de los Gobiernos Parroquiales en caso de que a éstos últimos se les haya delegado competencia de agua; y

g) Un representante de las Universidades o Escuelas Politécnicas electo entre los Consejos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica.

El Consejo será presidido por un Presidente (a) elegido de entre sus miembros.

Los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. No percibirán sueldo ni honorarios por el desempeño de sus funciones, ni guardarán relación de dependencia alguna con la Secretaría del Agua.

El Consejo Intercultural y Plurinacional en coordinación con la Secretaría del Agua elaborarán participativamente un Reglamento Operativo para el funcionamiento del Consejo respetando las prescripciones indicadas en la Ley y este Reglamento.

Art. 32.- Elección.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizar el proceso de elección de los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua conforme a las normas organizativas y procedimentales que el mismo dicte y teniendo en cuenta los sectores de representación y el número de representantes de cada uno de ellos establecido en el artículo anterior.

Una vez que tenga lugar el acto de elección, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a los representantes elegidos al acto de constitución del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua siendo obligatorio que en su primera reunión se proceda a la elección de su Presidente (a).

Art. 33.- Funciones.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley, son funciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua las siguientes:

a) Elegir de entre sus miembros al representante a la Asamblea Plurinacional del Buen Vivir.

b) Realizar el control social sobre la garantía y el ejercicio del derecho humano al agua y su distribución equitativa;

c) Participar en la formulación evaluación y control de las políticas públicas de los recursos hídricos;

d) Participar en la formulación de las directrices y seguimiento del Plan Nacional de Recursos Hídricos;

e) Generar debates públicos sobre temas relativos a la gestión integrada e integral de los recursos hídricos;

f) Participar en el fomento sobre la difusión de los saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua;

g) Rendir cuenta a la ciudadanía sobre su gestión, aprobando cada año un informe sobre la misma y haciéndolo público además de enviarlo al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

h) Contribuir y propiciar la resolución de controversias y conflictos que se susciten entre los usuarios del agua; y

i) Las demás que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

TITULO CUARTO

PLANIFICACION HIDRICA

Art. 34.- Principios Generales.- La planificación hídrica se orientará a la satisfacción de las demandas de agua y a la protección del recurso y de los ecosistemas en los que ésta se encuentra. Igualmente servirá para el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio y los recursos naturales.

Art. 35.- Clases de Planes.- La Planificación hídrica se realizará mediante:

- a) El Plan Nacional de Recursos Hídricos; y,
- b) Los Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por Cuenca Hidrográfica tendrán ámbito territorial de Demarcación Hidrográfica, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de decisiones limitadas a una cuenca hidrográfica de las integradas dentro de la Demarcación. Estos Planes deberán respetar los lineamientos generales contenidos en el Plan Nacional de Recursos Hídricos.

El Plan Nacional de Recursos Hídricos, en función de las necesidades de elaboración y contenidos, abarcará todos o alguno de los distintos Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por Cuenca Hidrográfica, siempre y cuando se encuentren separadas y sean distinguibles las informaciones y decisiones relativas a cada ámbito territorial de planificación.

Art. 36.- Contenido de la Planificación Hídrica.- El Plan Nacional de Recursos Hídricos deberá contener lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley, y estará a cargo de la Secretaría del Agua, la cual es la responsable de la determinación de su contenido, elaboración y aprobación.

Art. 37.- Efectos de los Planes.- El Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán sujetarse a los planes regulados en este Título en lo que respecta al ejercicio de sus competencias. Igualmente, los Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica vincularán a las entidades dedicadas a la prestación de servicios comunitarios relacionados con el agua en su ámbito territorial.

Los usuarios deberán adecuar su actuación en lo que se relacione con la utilización y protección del agua a lo establecido en la planificación hídrica.

Cuando las autorizaciones existentes de uso y aprovechamiento del agua no sean compatibles con lo establecido en la planificación hídrica, deberán revisarse conforme al procedimiento que para el otorgamiento de Autorizaciones de Usos y Aprovechamientos se regula en este Reglamento. Lo mismo sucederá en relación a las autorizaciones de vertido, debiendo revisarse las mismas por la Autoridad Ambiental Nacional, o los GAD u organismos seccionales acreditados que las haya otorgado.

Art. 38.- Trasvases.- Se entiende por trasvases la construcción de infraestructuras para transportar agua entre distintos ámbitos territoriales de los Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica.

La construcción de trasvases podrá autorizarse por la Secretaría del Agua siempre que el trasvase esté previsto en el Plan Nacional de Recursos Hídricos y no atente al abastecimiento de agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria en la demarcación de origen.

Se incorporará al proyecto de trasvase su justificación técnica económica, social y ambiental, enmarcada dicha evaluación dentro de lo que establezca la autoridad de la planificación nacional. En todo caso el proyecto se someterá al proceso de evaluación y licenciamiento ambiental y su implementación se coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados involucrados en el proyecto.

Una vez autorizado el trasvase, la autorización de uso de agua o para aprovechamiento productivo del agua corresponderá otorgarla a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica donde vaya a tener

lugar el concreto aprovechamiento. A esos efectos se aplicará el procedimiento regulado en este Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones.

TITULO QUINTO GESTION COMUNITARIA DEL AGUA

Art. 39.- Prestación integrada de servicios públicos de abastecimiento de agua de consumo humano y riego.- De conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley, los servicios de abastecimiento de agua de consumo humano y riego podrán gestionarse de forma integrada en aquellas áreas en las que resulte aconsejable esta forma de gestión según los parámetros establecidos por la Secretaría del Agua. A esos efectos, las Juntas titulares de cada uno de los servicios en dicho ámbito territorial solicitarán autorización a la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica acompañándola de un convenio suscrito por todas ellas en el que deberá constar:

- a) La descripción técnica y económica de la forma de prestación de los servicios;
- b) Los acuerdos de las Juntas en los que conste la conformidad con la prestación y con el convenio mencionado;
- c) Las formas organizativas que se adoptarán para la prestación;
- d) Las obras hidráulicas que, en su caso, deban realizarse para la prestación integrada, su presupuesto y plazo de realización; y,
- e) El impacto económico que ésta tendrá sobre las tarifas a percibir de los usuarios de los servicios que presten las Juntas, así como el impacto sobre la prestación de los servicios a sus miembros.

La Autoridad de la Demarcación Hidrográfica adoptará la decisión que proceda, que notificará a las Juntas solicitantes indicando, si la decisión es positiva, la fecha de comienzo de la integración de los servicios y cuantos otros pormenores fueren precisos.

La resolución de autorización de la Secretaría se incorporará al Registro Público del Agua, en la forma regulada para las inscripciones en este Reglamento.

De acuerdo a lo determinado en el artículo 45 de la Ley, los prestadores de agua potable, saneamiento y riego serán reconocidos como juntas administradoras de agua potable y juntas de riego.

CAPITULO PRIMERO LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE

Art. 40.- Definición de Juntas y aplicación del derecho humano al agua.- De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley, las Juntas Administradoras de Agua Potable son organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, que tienen la finalidad de prestar el servicio público de agua potable así como en su caso, el de saneamiento. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en el reparto del agua.

Cuando las Juntas presten el servicio de saneamiento se llamarán Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento.

Las Juntas deben reconocer y aplicar el derecho humano al agua de la forma como se regula en la Ley en este Reglamento. Conforme a su carácter de derecho económico y social, la aplicación se fundamentará en principio de progresividad, a cuyos efectos las Juntas deberán formular un Plan de implementación para el que deberá colaborar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en cuya jurisdicción se encuentre la Junta. El Plan se comunicará a la Secretaría del Agua.

El saneamiento básico, como contenido del derecho humano al agua, se adecuará en cuanto a su contenido a las características hidrológicas y geográficas del territorio de la Junta sin que sea la única forma de cumplimiento la construcción de una red de alcantarillado.

El procedimiento para la creación de las nuevas Juntas de Agua Potable y adaptación de los Estatutos de las existentes lo determinará la Secretaría del Agua conforme lo determina la Ley.

Art. 41.- Funciones de las Juntas Administradoras de Agua Potable.- Corresponde a las Juntas Administradoras de Agua Potable:

- a) Conservar, mantener, rehabilitar y operar las infraestructuras para la prestación de los correspondientes servicios;
- b) Construir y financiar nuevas infraestructuras, pudiendo recabar para ello las ayudas económicas procedentes, contando con el respectivo informe de viabilidad técnica que será emitido por la Subsecretaría de Agua Potable;
- c) Participar con la Secretaría del Agua en la protección de las fuentes de abastecimiento del sistema de agua potable evitando su contaminación;
- d) Establecer las tarifas por la prestación del servicio, dentro de los criterios generales regulados en la Ley, este Reglamento y las regulaciones que para el efecto emita la ARCA, recaudadas y administrar el producto de la recaudación para el cumplimiento de los servicios que tengan encomendados;
- e) Aprobar los presupuestos para el funcionamiento de los servicios
- f) Resolver los conflictos que puedan existir entre sus miembros. En el caso de que el conflicto no se pueda resolver internamente, se acudirá ante la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o al Responsable del Centro de Atención al Ciudadano, quien decidirá sobre el mismo cuando se corra traslado y en el ámbito de sus competencias; y,
- g) Participar en los Consejos de Cuenca de la forma indicada en este Reglamento.

Las Juntas Administradoras de Agua Potable deberán enviar anualmente a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o al Responsable del Centro de Atención al Ciudadano, las que podrán requerir también por su propia iniciativa la información relativa a su gestión, todo ello sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control del Agua pueda requerir también el envío de información relativa a sus competencias. Ella incluirá al menos, lo relativo al presupuesto anual y su liquidación, desarrollo de las infraestructuras hidráulicas en construcción y previsión de la construcción de otras nuevas con su forma de financiamiento, tarifas existentes y estados financieros. Igualmente se enviará información sobre las formas de gestión del agua atribuida al Sistema y sobre su suficiencia a los efectos de cumplimiento del derecho humano al agua. Periódicamente se enviará la información sobre la composición de los órganos directivos tras la celebración de los correspondientes procesos electorales.

Art. 42.- Responsabilidad y derechos de los usuarios de los servicios comunitarios de agua potable y saneamiento.- La Agencia de Regulación y Control del Agua normará el control periódico del cumplimiento de las actividades de las Juntas Administradoras de Agua Potable que se llevará a cabo de la forma como se indique en dichas regulaciones.

Los derechos de los consumidores de los servicios comunitarios de agua potable y saneamiento serán los mismos que aquellos que se reciban de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o, por delegación de éstos, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales.

Art. 43.- Relación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.- Las relaciones de las Juntas Administradoras de Agua Potable con el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal estarán basadas en los principios de coordinación y transparencia. Las Juntas podrán recabar ayuda técnica y económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para el cumplimiento de sus competencias.

Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal esté en capacidad de implementar la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento en todo el territorio de su jurisdicción deberá, en coordinación con la Secretaría del Agua:

- a) Incluir el cumplimiento efectivo del ejercicio de las competencias en la prestación del servicio en todo el ámbito de su jurisdicción territorial en su planificación cantonal;
- b) Coordinar con las Juntas existentes que cumplan esas funciones, el modelo de prestación de servicios con énfasis en las alianzas público comunitarias, priorizando la optimización de los servicios prestados por las Juntas menos eficientes.

Art. 44.- Condiciones de participación de la iniciativa de la economía popular y solidaria o de la iniciativa privada.- En relación al artículo 6 de este Reglamento, se entenderá que no existen las condiciones técnicas o financieras para la administración del servicio público, cuando no pueda suministrar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal agua potable, en condiciones de continuidad y seguridad del servicio público a todo su ámbito jurisdiccional o a alguna parte del mismo.

En esos casos, el Estado, a través de la Autoridad Unica del Agua en defensa de los derechos de los consumidores y cuando no exista un plan aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o ejecución, determinará un plazo para alcanzar los parámetros de calidad necesarios en los tres subprocesos ya definidos en este Reglamento.

Para el efecto del desarrollo de lo señalado en el inciso anterior, la Autoridad Unica del Agua emitirá un instructivo.

Art. 45.- Secretaría del Agua y otras alianzas.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no cuente con las condiciones técnicas o financieras, podrá solicitar a la Autoridad Unica del Agua lo siguiente:

- a) Formular un plan para ser ejecutado coordinadamente en relación con varios cantones y conseguir así la mejor economía de escala posible en la prestación de los subprocesos, especialmente se podrá realizar esta actuación en relación al subproceso de tratamiento de aguas residuales; o,
- b) Emitir las directrices así como el mecanismo que deberá el GAD solicitante para la asociación con una empresa de la economía popular y solidaria o una empresa privada para mejorar la economía en la prestación de los subprocesos.

El desarrollo de los subprocesos para su ejecución por la parte de la iniciativa de la economía popular y solidaria o de la privada, tendrá un plazo de 10 años que regirá a partir de la entrega del informe final de auditoría. La auditoría será solicitada por la Autoridad Unica del Agua.

Art. 46.- Pérdida de competencia.- En el caso de que en el plazo fijado en los planes aprobados y presentados a la Autoridad Unica del Agua por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, éste no actúe, la Autoridad Unica del Agua acudirá al Consejo Nacional de Competencias para que decida sobre la pérdida de la competencia por el GAD Municipal correspondiente y lo asuma el Estado a través de la Secretaría del Agua, pudiendo esta cartera de Estado realizar lo siguiente:

- a) Coordinar con otro u otros cantones y conseguir una mejor economía para la realización del subproceso. Especialmente se podrá realizar esta actuación en relación al subproceso de tratamiento de aguas residuales; o,
- b) Desarrollar la competencia por sí misma o en asociación con una empresa economía popular y solidaria o del sector privado de determinado subproceso.

Art. 47.- Mejora del servicio.- La Agencia de Regulación y Control del Agua dictará regulaciones que contengan los criterios de calidad para la prestación del servicio por parte de las Juntas Administradoras de Agua Potable y comprobará la adecuación de los servicios a dichas regulaciones.

En caso de incumplimiento de la normativa técnica, incluidas las regulaciones mencionadas, la Agencia notificará a la correspondiente Junta para que formule un plan de mejora en el plazo que fije

la Agencia y lo someta a aprobación de la Secretaría del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales colaborarán técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las Juntas Administradoras de Agua Potable de su jurisdicción.

La Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del Plan de mejora. En caso de incumplimiento lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para que éste, o por su delegación el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial correspondiente, intervenga la Junta Administradora hasta que se cumpla el plan de mejora.

La intervención supondrá la sustitución temporal del Presidente y del Directorio de la Junta, por las personas que designe el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Parroquial según corresponda. Estas llevarán a cabo la supervisión sobre la actuación del personal vinculado a la prestación del servicio. Igualmente se podrá modificar el régimen tarifario y la administración de la recaudación de las tarifas, todo ello dentro del respeto a lo previsto en la Ley, en este Reglamento y las normativas de la ARCA. La intervención durará hasta que se cumplan los objetivos del plan de mejora.

El interventor nombrado podrá, en caso de que la prestación del servicio no se pueda desarrollar de manera eficiente, después de cumplido el plazo otorgado para la implementación del plan de mejoras, solicitar a la Secretaría del Agua la revocatoria de la autorización de uso y aprovechamiento de agua, sin que esto implique la suspensión de la prestación del servicio por lo que se debe prever que el titular de la competencia la asuma. Al perder la naturaleza de la existencia de la Junta Administradora de Agua podrá el interventor pedir la extinción de la personería jurídica y su posterior liquidación.

CAPITULO SEGUNDO LA JUNTAS DE RIEGO

Art. 48.- Definición.- Las Juntas de Riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, según sea el caso, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua.

El procedimiento para la creación de las nuevas Juntas de Agua Potable y adaptación de los Estatutos de las existentes lo determinará la Secretaría del Agua.

Art. 49.- Funciones de las Juntas de Riego.- Corresponde a las Juntas de Riego:

- a) Gestionar la infraestructura del Sistema, sea propia de la Junta o cedida en uso a ella por el Estado a través de los diferentes niveles de gobierno;
- b) Tramitar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa, la construcción de nueva infraestructura pudiendo recabar, para ello, ayuda financiera. Para el efecto se deberá contar con el respectivo informe de viabilidad técnica que emitirá la Subsecretaría de Riego;
- c) Realizar el reparto equitativo del agua que le sea atribuida entre los miembros del sistema siguiendo las instrucciones de la Autoridad Unica del Agua;
- d) Resolver los conflictos que puedan existir entre sus miembros. En caso de que el conflicto no se pueda resolver, recurrirán ante la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable del Centro de Atención al Ciudadano;
- e) Establecer las tarifas por la prestación del servicio, dentro de los criterios generales regulados en la Ley, este Reglamento y las regulaciones que para el efecto emita la ARCA, recaudadas y administrar el producto de la recaudación para el cumplimiento de los servicios que tengan encomendados;
- f) Imponer las sanciones correspondientes a los usuarios por las infracciones administrativas que pudieran cometer y que estarán establecidas en sus Estatutos u Ordenanzas conforme al régimen

general previsto en la Ley y en este Reglamento;

g) Colaborar con la Secretaría del Agua en la protección de las fuentes de abastecimiento de agua del sistema de riego evitando su contaminación;

h) Participar en los Consejos de Cuenca en la forma indicada por este Reglamento; y,

i) Todas las demás que se contengan en este Reglamento.

Las Junta de Riego deberán enviar anualmente a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o al Responsable del Centro de Atención al Ciudadano, las que podrán requerir también por su propia iniciativa la información relativa a su gestión todo ello sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control del Agua pueda requerir también el envío de información relativa a sus competencias. Ella incluirá, al menos, lo relativo al presupuesto anual y su liquidación, desarrollo de las infraestructuras hidráulicas en construcción y previsión de la construcción de otras nuevas con su forma de financiamiento, tarifas existentes y estados financieros. Igualmente se enviará información sobre las formas de gestión del agua atribuida al Sistema. Periódicamente se enviará la información sobre la composición de los órganos directivos tras la celebración de los correspondientes procesos electorales.

Art. 50.- Relación con la Secretaría del Agua y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.- Las relaciones de las Juntas de Riego con la Autoridad Unica del Agua y el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial estarán basadas en los principios de coordinación y transparencia. Se propiciará la firma de un Convenio entre Gobierno Autónomo y Juntas para regular sus relaciones, sobre todo en lo relativo al modelo de gestión de los sistemas de riego.

Las Juntas podrán recabar ayuda técnica y económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial para el cumplimiento de sus competencias.

Art. 51.- Mejora del servicio.- La Agencia de Regulación y Control del Agua dictará regulaciones que contengan los criterios de calidad para la prestación del servicio por parte de las Juntas de Riego y comprobará la adecuación de los servicios a dichas regulaciones.

En caso de incumplimiento de la normativa técnica, incluidas las regulaciones mencionadas, la Agencia notificará a la correspondiente Junta para que formule un plan de mejora en el plazo que fije la Agencia y lo someterá a aprobación de la Secretaría del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales colaborarán técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las Juntas de Riego de su jurisdicción.

La Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del plan de mejora. En caso de incumplimiento, lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial para que éste intervenga la Junta de Riego hasta que se cumpla el plan de mejora.

La intervención supondrá la sustitución temporal del Presidente y del Directorio de la Junta, por las personas que designe el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Estas llevarán a cabo la supervisión sobre la actuación del personal vinculado a la prestación del servicio. Igualmente se podrá modificar el régimen tarifario y la administración de la recaudación de las tarifas, todo ello dentro del respeto a lo previsto en la Ley, en este Reglamento y las normativas de la ARCA. La intervención durará hasta que se cumplan los objetivos del plan de mejora.

El interventor nombrado podrá en caso de que la prestación del servicio no se pueda desarrollar de manera eficiente, después de cumplido el plazo otorgado para la implementación del plan de mejoras, solicitar a la Secretaría del Agua la revocatoria de la autorización de uso y aprovechamiento de agua, sin que esto implique la suspensión de la prestación del servicio por lo que se debe prever que el titular de la competencia la asuma. Al perder la naturaleza de la existencia de la Junta Administradora de Agua, podrá el interventor pedir la extinción de la personería jurídica y su posterior liquidación.

CAPITULO TERCERO

OTRAS FORMAS ORGANIZATIVAS

Art. 52.- Derecho propio o consuetudinario.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley, las prácticas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades pueblos, nacionalidades y colectivos, constituyen práctica obligatoria para sus integrantes.

A efectos del conocimiento general de estas prácticas, los representantes de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, deberán enviar en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento, detalle suficiente de las mismas a la correspondiente Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, quien lo incorporará en el Registro Público del Agua. La falta de cumplimiento de este requisito determinará que no pueda considerarse práctica consuetudinaria existente la que, en teoría, podría haber existido en las colectividades nombradas.

Los órganos y dependencias de la Secretaría del Agua, observarán las prácticas consuetudinarias una vez que hayan sido comunicadas y registradas.

En ningún caso dichas prácticas podrán limitar el libre acceso al agua para su consumo y uso doméstico en los términos establecidos en este Reglamento ni tampoco podrán oponerse a un uso eficiente del agua ni a las buenas prácticas ambientales. La Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente inscribirán ninguna práctica consuetudinaria que se oponga a lo establecido en este párrafo.

LIBRO SEGUNDO

DOMINIO HIDRICO PUBLICO

TITULO PRIMERO: DEL DOMINIO HIDRICO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO: EXTENSION, TIPOS Y DEFINICIONES

Art. 53.- Clases de bienes dentro del dominio hídrico público.- El dominio hídrico público se compone de elementos naturales, que son los que corresponden a bienes que la naturaleza proporciona sin intervención del hombre, y de elementos artificiales, que son los que proceden de la actuación del hombre que modifica la naturaleza mediante la realización de obras o infraestructuras hidráulicas.

Art. 54.- Dominio hídrico público natural y artificial.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley, el dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales:

- a) Las aguas superficiales, entendiendo por tales las que forman los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales;
- b) Las aguas subterráneas;
- c) Los acuíferos, a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos que contienen;
- d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes manantiales o nacientes naturales en los que brotan a la superficie las aguas subterráneas o aquellas que se recogen en su inicio de la escorrentía
- e) Los álveos o cauces naturales;
- f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
- g) Las riberas;
- h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras;
- i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y
- j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar.

Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se

consideran parte integrante del dominio hídrico público. Estas obras son las que se enumeran en el artículo 11 de la Ley.

Art. 55.- Zonas de Protección Hidráulica.- Las obras hidráulicas de transporte de agua tendrán una zona de protección hidráulica que se considerará parte del dominio hídrico público en el caso de las obras de titularidad pública.

La finalidad a cumplir por las Zonas de Protección Hidráulica son:

- a) Facilitar el acceso a la obra para las labores de conservación y reparación;
- b) Servir de mecanismo defensa a la obra hidráulica frente a posibles actos, voluntarios o involuntarios, perturbadores de su funcionalidad; y,
- c) La que pueda considerarse específica según el tipo de obra hidráulica.

Los proyectos de construcción de las obras hidráulicas definirán la extensión de la zona de protección hidráulica de acuerdo con los criterios técnicos que para el efecto emita la Autoridad Unica del Agua. La extensión de la zona en el proyecto servirá a los efectos de la compra o expropiación del terreno donde deba construirse la obra.

En el caso de los embalses deberá existir, en principio, una zona de protección hidráulica a no ser que el proyecto de construcción y teniendo en cuenta la finalidad propia a cumplir por las zonas de protección hidráulica según lo indicado en este artículo, no la considere necesaria.

Las Zonas de Protección Hidráulica son independientes de la existencia de servidumbres que se impongan para la protección de acueductos públicos tal y como autoriza el artículo 98 de la Ley.

La Autoridad Unica del Agua emitirá la normativa técnica para la delimitación de las álveos y cauces naturales, márgenes de las riberas, márgenes de los lechos, lagos lagunas y embalses, zonas inundables y zonas de protección hidráulica.

Art. 56.- Titularidad de las obras hidráulicas.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley las obras o infraestructuras hidráulicas podrán ser de titularidad pública, privada o comunitaria según quien las haya construido y financiado, aunque en todos los casos su uso es de interés público y se rigen por la Ley y este Reglamento.

Cuando haya existido participación de más de una entidad en la construcción y financiamiento de una obra hidráulica para determinar su titularidad se deberá atender al convenio o pacto que determinó el cofinanciamiento de su construcción. A falta de tal convenio se determinará que la titularidad pertenece a aquél que hubiera financiado la mayor parte de la obra. En todo caso será posible la cesión de la titularidad de la obra a quien hubiera de gestionarla, todo ello según lo determinado en el correspondiente convenio de cesión.

Art. 57.- Alveos y cauces naturales.- Se denominan álveos a los cauces naturales de una corriente continua o discontinua. Su extensión estará determinada por el terreno que sea cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias formando parte ese terreno del dominio hídrico público.

Corresponde a la Secretaría del Agua, a través de las correspondientes Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente la determinación de esta extensión. Para ello, se utilizará la información hidrológica disponible, así como cualquier información fotográfica y las referencias históricas contrastables. La determinación del cauce se hará mediante un procedimiento administrativo y en el que se deberá otorgar audiencia a los titulares, públicos o privados, de los terrenos vecinos por término de quince días. La Demarcación Hidrográfica o el Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, emitirá la resolución correspondiente y oficiará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que la tengan en cuenta en su política de ordenamiento territorial. La resolución será notificada a los titulares de los terrenos vecinos siendo susceptible de los recursos establecidos en el Estatuto del

Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regularán por la legislación civil.

Las modificaciones de los cauces que se deriven de la realización de obras autorizadas legalmente, se regirán por el contenido de la correspondiente autorización y del estudio hidrogeológico que como parte de la solicitud de autorización se haya incorporado a ésta.

En el caso de que deban realizarse trabajos de protección de carácter urgente en los márgenes de los cauces, serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse para el dominio hídrico público, los propietarios que las hayan construido.

Art. 58.- Riberas.- Las riberas son las fajas naturales de los álveos o cauces naturales situadas por encima del nivel de aguas bajas. Las riberas forman parte del dominio hídrico público. Se denominan márgenes a los terrenos que lindan con los cauces. La Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, mediante un procedimiento administrativo fijará la extensión de los márgenes de las riberas, contando con la correspondiente documentación técnica y en el que se dará audiencia por quince días plazo a los titulares de los terrenos que puedan resultar afectados para que puedan presentar alegaciones.

Una vez examinadas las alegaciones, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable del Centro de Atención al Ciudadano emitirá la resolución correspondiente y oficiará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que la tengan en cuenta en su política de ordenamiento territorial. La resolución será notificada a los titulares de los terrenos vecinos siendo susceptible de los recursos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

Art. 59.- Lechos de los lagos, lagunas y embalses.- El lecho o fondo de los lagos y lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

El lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos o corrientes que lo alimentan.

La Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, fijará la extensión de los márgenes de los lechos de los lagos, lagunas y embalses. En este último caso se tendrá en cuenta lo dispuesto por el correspondiente proyecto técnico.

El procedimiento lo iniciará la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, y en él se dará audiencia por quince días plazo a los titulares de los terrenos que puedan resultar afectados para que puedan presentar alegaciones.

Una vez examinadas las alegaciones, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, emitirá la resolución pertinente y oficiará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que la tengan en cuenta en su política de ordenamiento territorial. La resolución será notificada a los titulares de los terrenos vecinos siendo de los recursos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

Art. 60.- Zonas inundables.- Son los terrenos que pueden resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses y ríos. Estos terrenos conservarán su naturaleza jurídica. Su titularidad no será afectada por la delimitación de dichas zonas.

Corresponderá a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de

Atención al Ciudadano correspondiente la delimitación de las zonas inundables, lo que realizará con ayuda de estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas. Graduará su extensión en función de los niveles distritos de inundación según períodos temporales sobre los que exista suficiente información y documentación técnica.

Las conclusiones que se deriven de los citados estudios y las decisiones sobre determinación y delimitación de las zonas inundables se trasladarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que la tengan en cuenta en su política de ordenamiento territorial. Los planes que, en su caso, aprueben los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en los que se recojan las zonas inundables, se remitirán a la Secretaría del Agua para su conocimiento. Igualmente los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán dar conocimiento a la Secretaría del Agua de las autorizaciones de ocupación de suelo que otorguen y que tengan lugar en las zonas inundables delimitadas.

CAPITULO SEGUNDO

PROTECCION DEL DOMINIO HIDRICO PUBLICO

Art. 61.- Formas de protección del dominio hídrico público.- Constituyen formas de protección del dominio hídrico público y, singularmente, de las fuentes de agua, las servidumbres de uso público, las zonas de protección hídrica y las zonas de restricción.

La Autoridad Unica del Agua emitirá los criterios técnicos para la delimitación de las servidumbres de uso público, zonas de restricción y zonas de protección hídrica, ésta última en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Sección Primera: La servidumbre de uso público

Art. 62.- Servidumbre de uso público: extensión y finalidad.- Los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público. La extensión de la zona de servidumbre será de cinco metros pudiéndose variar, en mas o en menos, por razones topográficas, hidrográficas o por las necesidades concretas del otorgamiento de autorizaciones de uso de agua o de aprovechamiento productivo de agua.

En estos casos se tramitará un procedimiento administrativo por parte de la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, actuando de oficio o a petición de parte legitimada. En el mismo se oír a los propietarios de los terrenos afectados por la ampliación y al titular de la autorización si la necesidad de ampliación deriva del contenido de la misma y es él quien la ha solicitado.

Con toda la información existente y después de valorar las alegaciones presentadas, en su caso, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, emitirá la respectiva resolución.

El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. La falta de respuesta en ese tiempo en los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como desfavorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciara de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.

Si se decidiera ampliar la zona de servidumbre, se determinará sobre la indemnización que recibirá el titular del terreno que en el caso de modificación por el otorgamiento de una autorización, deberá pagar el titular de la misma y si la ampliación se deriva de razones técnicas, la Secretaría del Agua compensará a los propietarios afectados.

Las finalidades a cumplir mediante la servidumbre de uso público son las siguientes:

- a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio hídrico público;
- b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento
- c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad; y
- d) Garantizar el acceso a las personas encargadas de la operación, mantenimiento o control de la infraestructura o el área natural circundante.

La servidumbre de uso público regulada en este artículo se aplicará igualmente a los embalses superficiales y con idéntica extensión.

Sección Segunda: Las zonas de protección hídrica

Art. 63.- Zonas de Protección Hídrica: Definición y Funcionalidad.- De conformidad con lo regulado en el artículo 13 de la Ley, para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, así como de la que se recoja en los embalses superficiales, se establece una zona de protección hídrica. En dicha zona se condicionará el uso del suelo y las actividades que en ella se desarrollen.

Las finalidades a cumplir por las zonas de protección hídrica son:

- a) La preservación del estado del dominio hídrico público y la prevención del deterioro de los ecosistemas asociados contribuyendo a su mejora; y,
- b) La protección del régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y la carga sólida transportada.

Art. 64.- Zonas de Protección Hídrica: Extensión y Modificación.- La zona de protección hídrica tendrá una extensión de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce o de la máxima extensión ordinaria de la lámina de agua en los embalses superficiales, pudiéndose variar por razones topográficas, hidrográficas u otras que determine la Autoridad Unica del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. La extensión indicada podrá modificarse en las siguientes circunstancias:

- a) En las zonas próximas a la desembocadura de los cursos de agua en el mar;
- b) En el entorno inmediato de los embalses; y,
- c) Cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes.

La modificación exigirá la práctica de un procedimiento administrativo que iniciará la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, de oficio o a petición de parte legitimada. Al expediente se incorporará la documentación técnica que haya servido de base para la apertura de oficio del procedimiento o la que aporte el solicitante y se dará audiencia de los titulares de los terrenos afectados y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la correspondiente área por plazo de quince días. La resolución será emitida la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente.

El procedimiento tendrá una duración máxima de tres meses. Cuando se haya iniciado a solicitud de parte legitimada, la falta de resolución en dicho plazo se entenderá como desfavorable a la solicitud planteada y si se trata de apertura de oficio, caducará el procedimiento administrativo.

Art. 65.- Zonas de Protección Hídrica: Régimen Jurídico.- En las zonas de protección hídrica quedarán sometidas a lo dispuesto en este artículo:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno;
- b) Las extracciones de áridos;
- c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional; y,

d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado del dominio hídrico público o de los ecosistemas asociados.

La ejecución de cualquier obra o trabajo de los indicados exigirá autorización previa de la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, a solicitud del interesado, sin perjuicio de cuantas otras autorizaciones sean precisas obtener según el ordenamiento jurídico en cada caso aplicable.

El otorgamiento de la autorización será objeto de procedimiento administrativo iniciado por la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, a solicitud de parte legitimada que la formulará acompañada de la documentación técnica relativa a la actividad que se trata de desarrollar. En el curso del procedimiento se dará audiencia por quince días a los titulares de los terrenos afectados para que puedan formular alegaciones y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que emitan informe sobre la solicitud de autorización. La ausencia de respuesta de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en ese plazo se entenderá como favorable a la solicitud.

Tras la práctica del procedimiento, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, emitirá la respectiva resolución.

Los informes emitidos por los titulares de los terrenos o los Gobiernos Autónomos Descentralizados no tendrán carácter vinculante para la decisión de la Autoridad.

El procedimiento no podrá tener una duración superior a tres meses. Transcurrido este plazo sin respuesta de la Autoridad, se entenderá la solicitud desestimada por silencio administrativo.

Sección Tercera: Las zonas de restricción

Art. 66.- Zonas de Restricción: Establecimiento y Finalidades.- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley, las superficies de los acuíferos podrán ser declaradas en todo o en parte como zona de restricción a los efectos de que no se otorguen en ellas nuevas autorizaciones de uso de aguas subterráneas y para someter las actividades que en esos terrenos se desarrollen al régimen jurídico previsto en esta sección. La declaración como zona de restricción se podrá referir a ambos objetos o a solo uno de ellos.

Las finalidades de la declaración de una zona como de restricción serán algunas o todas de las siguientes:

- a) La protección de las aguas subterráneas que se encuentren en el acuífero a efectos de evitar su posible contaminación;
- b) El mantenimiento o, incluso mejora de las posibilidades de recarga del correspondiente acuífero;
- c) La defensa de los aprovechamientos actuales de que sean susceptibles las aguas subterráneas, especialmente cuando se trate de aguas destinadas al consumo humano; y,
- d) En su caso la protección de las aguas que puedan manar de forma natural de dichos acuíferos.

La declaración de la zona de restricción se realizará por la correspondiente a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, previa la práctica de un procedimiento en el que se dará audiencia por plazo de quince días a los titulares de los terrenos afectados para que puedan, si lo desean, formular alegaciones. Igualmente se comunicará la iniciativa a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo ámbito territorial se encuentre la zona de restricción prevista para que emitan informe en el mismo plazo de quince días.

La falta de emisión de informe en ese plazo por los Gobiernos Autónomos Descentralizados se considerará como favorable a la declaración de zona de restricción. El informe emitido no tendrá

carácter vinculante en relación a la decisión de la Autoridad.

Tras la práctica del procedimiento y valoración de las alegaciones e informes presentados en su caso la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, emitirá la respectiva resolución.

En el caso de que la zona de restricción prevista se extienda por más de una Demarcación Hidrográfica, tramitará y resolverá la Secretaría del Agua a través de la Unidad Técnica Administrativa correspondiente y mediante un procedimiento administrativo basado en los mismos principios establecidos en los párrafos anteriores.

Art. 67.- Zona de Restricción: Régimen Jurídico.- En las zonas de restricción y si así se dispone, no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de uso de aguas subterráneas durante el tiempo que fije la declaración o hasta tanto no se modifique ésta. En su caso la declaración podrá limitarse a prohibir el otorgamiento de las autorizaciones que superen un determinado caudal o volumen, o referirse a algunos concretos destinos de las aguas.

En las zonas de restricción se someterán a autorización las siguientes actividades:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno;
- b) Las extracciones de áridos;
- c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional; y,
- d) Cualquier otro uso o actividad que presumiblemente pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de las aguas subterráneas o de los ecosistemas asociados.

La autorización no eximirá de la obtención de cuantas otras autorizaciones sean exigibles para realizar esa actividad en función del contenido del ordenamiento jurídico aplicable.

En el procedimiento administrativo que se realizará por la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, tras la formulación de la solicitud por parte de quien desee realizar la actividad, se dará audiencia con el respectivo trámite administrativo, a los titulares de los terrenos afectados y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados con jurisdicción en ese lugar todo ello por plazo de quince días para que puedan presentar alegaciones si lo desean. La ausencia de respuesta en ese plazo se interpretará como favorable al otorgamiento de la autorización para la actividad que se pretenda realizar. Los informes emitidos no tendrán carácter vinculante en relación a la decisión de la Autoridad.

La Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, emitirá la respectiva resolución.

El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses y la falta de respuesta dentro de ese plazo se entenderá como desfavorable a la solicitud de autorización presentada.

CAPITULO TERCERO PROTECCION DE FUENTES DE AGUA

Art. 68.- Delimitación de fuentes de agua.- La Secretaría del Agua, a través de las Autoridades de Demarcación Hidrográfica, llevará a cabo un programa sistemático de delimitación de fuentes de agua a cuyos efectos existirá la apropiada partida económica en los presupuestos anuales hasta que tal programa sea completado. El importe de las tarifas que se establezcan en aplicación de lo previsto en el artículo 137 de la Ley, se vinculará al financiamiento de este Programa.

El programa contendrá una previsión temporal de actuaciones que se coordinará con el contenido de los Planes de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica.

A efectos de la delimitación de las fuentes de Agua, la Secretaría del Agua determinará el

procedimiento correspondiente.

Art. 69.- Régimen jurídico de la zona delimitada como fuente de agua.- Los terrenos que se delimiten como fuente de agua se considerarán, si no lo fueran ya, de dominio hídrico público conforme a los criterios indicados en el artículo 10, literal d) de la Ley.

Cuando la delimitación afecte a terrenos que en ese momento sean de propiedad privada, deberá llevarse a cabo la compensación adecuada a su titular. Todo ello si la ocupación del terreno por el privado ha sido legítima. En caso contrario, no habrá derecho a ningún tipo de compensación.

La Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, emitirán los lineamientos para la elaboración de un programa de sostenibilidad de la fuente de agua, la ausencia de cumplimiento de un programa de sostenibilidad de la fuente de agua por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será considerada como infracción administrativa.

El programa incluirá también las actuaciones de sostenibilidad en relación al área de influencia de la fuente de agua.

Art. 70.- Régimen jurídico de las áreas de influencia de las fuentes de agua.- La resolución determinará también un área de influencia de la fuente de agua en la que se condicionarán los usos y actividades que puedan realizarse en ella.

Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua delimitadas en relación a las cuales se hayan determinado también áreas de influencia, así como los usuarios del agua, estarán obligados a cumplir las regulaciones técnicas que en cumplimiento del ordenamiento jurídico establezca la Agencia de Regulación y Control del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.

En todo caso, la realización de las siguientes actividades que pretendan llevarse a cabo en el área de influencia estarán sometidas a autorización previa de la correspondiente Autoridad de Demarcación Hidrográfica:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno;
- b) Las extracciones de áridos;
- c) Los cambios sustanciales de cultivos o el régimen de los mismos;
- d) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional; y,
- e) Cualquier otro uso o actividad que presumiblemente pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de las fuentes de agua.

En el procedimiento administrativo iniciado ante la Autoridad de Demarcación Hidrográfica se presentará la formulación de la correspondiente solicitud por parte de quienes deseen realizar esas actividades. Se dará audiencia a los titulares de los terrenos afectados y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados con jurisdicción en ese lugar, todo ello por plazo de quince días para que puedan presentar alegaciones si lo desean. La ausencia de respuesta en ese plazo se interpretará como favorable al otorgamiento de la autorización para la actividad que se pretenda realizar. Los informes emitidos no tendrán carácter vinculante en relación a la decisión de la Autoridad.

La Autoridad de Demarcación Hidrográfica emitirá la respectiva resolución.

El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses y la ausencia de respuesta durante ese plazo se entenderá como desestimatoria de la solicitud presentada.

La autorización será independiente de cuantas otras deban tener lugar según lo previsto por el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 71.- Definición y procedimiento para la declaración de áreas de protección hídrica.- Además de

la protección para las fuentes de agua deducida de su delimitación junto con su área de influencia y el régimen jurídico consiguiente establecido en los artículos 74 y 75 de este Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley, y cuando sea necesario por no ser suficientes las medidas contenidas en dichos artículos, podrán declararse áreas de protección hídrica en el caso de las fuentes de agua declaradas como de interés público por la Secretaría del Agua.

Ello sucederá para la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes de agua que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.

Corresponderá a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica el establecimiento de áreas de protección hídrica que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley en ningún caso podrán referirse a humedales, bosques y vegetación protectores.

El procedimiento administrativo lo realizará la Autoridad de Demarcación Hidrográfica quien iniciará con una delimitación provisional del área de protección hídrica en donde se incorporarán los estudios técnicos que sobre el particular haya realizado.

La Autoridad de Demarcación Hidrográfica trasladará a la Autoridad Ambiental Nacional la delimitación provisional del área de protección hídrica y le solicitará el informe técnico previsto en el artículo 78 de la Ley. Igualmente pedirá informe a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la correspondiente área territorial. De la misma forma se hará pública la práctica del procedimiento con la delimitación provisional existente para que los titulares de los terrenos afectados puedan formular alegaciones. Todo ello en el plazo de treinta días.

Recibidos los informes y alegaciones, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica los examinará y en el plazo de treinta días emitirá la resolución con la delimitación definitiva del área.

El régimen para las áreas de protección hídrica se establecerá en la propuesta de resolución y además de las medidas previstas en este Reglamento para las fuentes de agua y sus zonas de influencia. Podrá extenderse a la prohibición o limitación de los usos del suelo que se consideren incompatibles con el área de protección hídrica dado el servicio al consumo humano o a la garantía de la soberanía alimentaria. En todo caso el régimen respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades.

De la misma forma podrá preverse la existencia de áreas de protección hídrica para la protección de riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos, cuando no sean suficientes las medidas establecidas en la regulación de las zonas de protección hídrica previstas en este Reglamento. El procedimiento administrativo a seguir en este caso será el mismo previsto en este artículo para establecer las áreas de protección hídrica de fuentes de agua.

Los procedimientos administrativos regulados en este artículo tendrán una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuáles sin resolución definitiva, se entenderán caducados.

CAPITULO CUARTO: SERVIDUMBRES

Sección Primera: Principios generales.

Art. 72.- Autorización de ocupación de terrenos y establecimiento de servidumbres.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 98 de la Ley, la Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, autorizarán las ocupaciones de terrenos que sean necesarias para la ejecución de las obras hidráulicas. Cuando la ocupación sea temporal será objeto de la correspondiente indemnización, cesando la ocupación cuando hayan concluido las labores de construcción.

Si la ocupación debe ser permanente por estar vinculada a la eficacia de la obra hidráulica ya ejecutada, deberá procederse de conformidad al procedimiento contemplado en la normativa vigente

respecto de la declaratoria de utilidad pública.

Art. 73.- Servidumbre natural o legal de circulación natural del agua.- Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin actuación humana descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.

Si las aguas fueren producto de alumbramiento o sobrantes de otros aprovechamientos que se hubiesen alterado de modo artificial su calidad natural, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios a quien hubiere alterado.

Art. 74.- Derechos y obligaciones del titular del predio sirviente.- Además de lo regulado en el artículo 98 de la Ley, el titular del predio sirviente tiene derecho a que la correspondiente Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano disponga la remediación de las filtraciones derrames o cualquier otro perjuicio que se impute a defectos de construcción conservación, operación y preservación de daños. El titular de la servidumbre deberá cumplir lo dispuesto por la Autoridad. En caso de urgencia y por el incumplimiento del obligado a ello, la Autoridad podrá disponer la ejecución por sí misma de las obras necesarias repercutiendo los costos al titular de la servidumbre.

Lo anterior se entenderá que es sin perjuicio del derecho que tiene el titular del inmueble sobre del que se pretenda constituir una servidumbre de ejercer el recurso de apelación ante la máxima autoridad de la Secretaría del Agua o su delegado, trámite que deberá ser llevado en forma sumarísima, luego de conocido el recurso de apelación se convocará a una audiencia de juzgamiento en donde ambas partes serán escuchadas y se presentarán cualquier tipo de pruebas a las que se crean asistidas; la máxima autoridad o su delegado emitirá resolución motivada en el término de máximo setenta y dos horas luego de haberse realizado la audiencia.

Art. 75.- Extinción de las servidumbres y efectos de la declaración de extinción.- Las servidumbres se extinguen por las causas reguladas en el artículo 102 de la Ley, sin perjuicio de lo regulado en este Reglamento para la servidumbre de acueducto y teniendo en cuenta los criterios de aplicación de la normativa de esta sección indicados en este Reglamento.

En los casos a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 102 de la Ley, será necesario antes de que se emita por la Autoridad de Demarcación o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, la resolución que declare la extinción de la servidumbre, se practicará un procedimiento administrativo en el que se otorgará audiencia a los interesados por plazo de quince días para que puedan formular alegaciones.

Examinadas las alegaciones presentadas, en su caso, a la Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano, se emitirá la resolución correspondiente.

Declarada la extinción de la servidumbre, revertirán a la propiedad y uso exclusivo del predio sirviente los bienes que fueron afectados por ella.

Sección Segunda: De la servidumbre de acueducto.

Art. 76.- Definición y principios generales del régimen jurídico de la servidumbre de acueducto.- La servidumbre de acueducto es una servidumbre forzosa que podrá ser establecida por la correspondiente Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, a solicitud de aquél que la precisare y mediante la práctica del procedimiento administrativo, la misma que también se determinará en la entrada y salida de acueductos subterráneos, socavones o túneles.

Por el establecimiento de la servidumbre de acueducto se otorga al propietario de una finca o a quien

acredite la titularidad que quiera servirse del agua de que pueda disponer para la misma o evacuar las sobrantes de ella, el derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños y a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

La servidumbre de acueducto se podrá imponer tanto por motivos de interés público como de interés privado.

Son motivos suficientes de interés privado para el establecimiento de la servidumbre los siguientes:

- a) Destino de las aguas a consumo humano, riego para la soberanía alimentaria, actividades productivas así como evacuación de las aguas sobrantes o residuales;
- b) Evacuación de aguas procedentes de alumbramientos artificiales, de escorrentías y drenajes; y,
- c) Desección de terrenos pantanosos por motivos sanitarios.

No se podrá imponer la servidumbre de acueducto por motivos de interés privado sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes.

El régimen jurídico de la servidumbre de acueducto será el establecido en este Reglamento.

Art. 77.- Procedimiento administrativo de constitución de la servidumbre: iniciación.

Cuando no se haya establecido la servidumbre de acueducto con ocasión de la tramitación y otorgamiento de la autorización de uso de agua o de aprovechamiento productivo del agua, se llevará a cabo el procedimiento administrativo que se establece en los siguientes párrafos.

El procedimiento para la constitución de la servidumbre de acueducto se iniciará por solicitud dirigida por el interesado a la Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente. Al escrito se acompañará la ficha técnica del proyecto en el que se describa la topografía del terreno y las obras que sea necesario realizar, con delimitación de la ubicación del acueducto y la extensión que tendrá en los distintos predios que deba atravesar.

La Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, calificará la solicitud en el plazo de tres días y abrirá el procedimiento administrativo notificando a los titulares de los terrenos afectados la solicitud presentada, poniendo a su disposición los planos que describan la ubicación del acueducto y les otorgará un plazo de quince días para que puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Los titulares de los terrenos afectados podrán mostrar su oposición basándose en los siguientes motivos:

- a) Por que quien solicite la servidumbre no acredite la legítima disponibilidad del agua;
- b) Por poderse establecer la servidumbre sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla; y,
- c) Por cualquier otro motivo que, con suficiente motivación, se haga conocer a la Autoridad competente.

De existir oposición se procederá a dar el mismo trámite establecido para las oposiciones en casos de autorización y aprovechamiento. En caso de establecimiento deberá precisar su trazado y los modos de constitución siguiendo lo indicado en este Reglamento.

Igualmente se fijará la temporalidad mediante la que se constituya y la obligación del futuro titular de la servidumbre de responder de los daños que se puedan causar por la misma. La resolución será emitida por la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente.

El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses y la falta de respuesta en

ese plazo se entenderá como desfavorable a la solicitud presentada.

La resolución por la que se constituya una servidumbre deberá inscribirse en el Registro Público del Agua.

Art. 78.- Modos de constitución de la servidumbre de acueducto.- La servidumbre de acueducto se constituirá de alguno de los siguientes modos:

- a) Con acequia o conducción cubierta cuando lo exija su profundidad, su proximidad a edificios o caminos o algún otro motivo vinculado a la seguridad y a la necesidad de preservar la calidad de las aguas;
- b) Con acequia o conducción abierta si así se hubiera solicitado y no fuera necesario hacerlo con acequia cubierta por las razones indicadas en el literal anterior; y,
- c) Con tubería o conducción impermeable cuando puedan ser absorbidas otras aguas, cuando las aguas conducidas puedan contaminar a otras o absorber sustancias nocivas, o causar daños a obras o edificios y siempre que, al margen de otras causas resulte necesario según el procedimiento practicado; y,
- d) De la forma que técnicamente se considere como más adecuada.

Art. 79.- Derechos y obligaciones del titular de la servidumbre.- El titular de la servidumbre deberá abonar a los titulares de los predios sirvientes las indemnizaciones que sean establecidas.

Corresponde al titular de la servidumbre de acueducto la realización de todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A esos efectos, se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, ocupación que también será objeto de la correspondiente indemnización.

Si el acueducto atravesase vías públicas o particulares, de cualquier naturaleza que sean, el titular quedará obligado a construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios, y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

El dueño del acueducto deberá consolidar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes, ribazos de piedra suelta u otras técnicamente posibles.

Art. 80.- Derechos del propietario del predio sirviente.- El propietario del predio sirviente podrá cerrar y cercar el acueducto, así como edificar sobre el mismo siempre y cuando ello no impida su funcionalidad. Cuando esa posibilidad no figure en la autorización de constitución de servidumbre, deberá pedir autorización para ello a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, quien después de los estudios pertinentes, emitirá la resolución.

Podrá también usar las aguas transportadas por el acueducto en las condiciones que indica el artículo 98 de la Ley.

Art. 81.- Extinción de la servidumbre de acueducto y efectos de ello.- La servidumbre de acueducto podrá extinguirse:

- a) Por consolidación, cuando se reúnan en una sola persona la propiedad de los predios dominante y sirviente;
- b) Por expiración del plazo fijado al otorgarla;
- c) Por expropiación forzosa;
- d) Por renuncia del titular del predio dominante;
- e) Por pérdida del derecho a la disposición del agua; y
- f) Por las causas de extinción de las servidumbres distintas a éstas y previstas en el artículo 102 de la Ley.

La Demarcación Hidrográfica o el Centro de Atención al Ciudadano correspondiente constatará de oficio o a petición de parte, la extinción de la servidumbre, a fin de emitir la resolución correspondiente.

El dueño del predio dominante deberá reponer las cosas a su estado original una vez extinguida la servidumbre.

LIBRO TERCERO AUTORIZACIONES

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO REGIMEN GENERAL DE LA AUTORIZACIONES PARA USOS Y APROVECHAMIENTOS DEL AGUA

Art. 82.- Utilización del Agua: Principios Generales.- La utilización del agua precisará, como regla general, de la titularidad de una autorización excepto en los casos previstos en la Ley y en este Reglamento. El otorgamiento de la autorización corresponderá a la respectiva Autoridad de cada Demarcación Hidrográfica o al Centro de Atención al Ciudadano, siguiendo el procedimiento previsto en este Reglamento, de acuerdo a los criterios técnicos que se detallan a continuación:

El Centro de Atención Ciudadana conocerá y resolverá las solicitudes de autorizaciones de usos y aprovechamientos de agua correspondientes al procedimiento simplificado; todas las de Consumo Humano todas las de Soberanía Alimentaria; las de igual o menos de cinco litros por segundo de Otros Riegos; las de igual o menos de quince litros por segundo de Abrevaderos de Animales. No tramitarán las solicitudes sobre autorizaciones de usos y aprovechamientos productivos.

Las Demarcaciones Hidrográficas conocerán y resolverán las solicitudes de autorizaciones de usos y aprovechamientos de agua correspondientes al procedimiento general; todas las de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para Consumo Humano; las de más de cinco litros por segundo de Otros Riegos; las de más de quince litros por segundo de Abrevaderos de Animales. Tramitarán todas las solicitudes sobre autorizaciones de usos y aprovechamientos productivos.

Sin necesidad de autorización, todos podrán usar los cauces públicos para bañarse, beber, cocinar, todo ello con la limitación de no perjudicar la calidad del agua ni afectar a derechos de terceros. La toma para las utilidades indicadas deberá ser llevada a cabo de forma personal y sin la realización de ninguna infraestructura, por pequeña que ésta fuere.

Los eventos recreacionales y competencias acuáticas eventuales que supongan un uso no consuntivo del agua no requerirán el previo otorgamiento de una autorización, siempre y cuando no afecten a la calidad del agua ni a derechos de terceros.

La utilización del agua para prácticas culturales y sagradas se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley.

Art. 83.- Clases de usos. Soberanía Alimentaria.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución, el recurso hídrico se destinará para: consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas.

De conformidad con la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, se entiende por riego para soberanía alimentaria aquél que realizan preferentemente la producción agrícola campesina, las organizaciones económicas populares y la pesca artesanal, respetando y protegiendo la agro-biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión sustentabilidad social y ambiental.

En ningún caso podrá otorgarse una autorización para utilización del agua con fines de riego para la soberanía alimentaria si no cumple con los criterios y parámetros que establezca la Comisión conformada según el presente Reglamento.

Lo regulado en el párrafo segundo de este artículo se podrá aplicar también a la actividad de acuicultura y al abrevadero de animales.

Art. 84.- Definición de riego para soberanía alimentaria a efectos del otorgamiento de autorizaciones.- Para la definición cuantitativa del caudal y otros criterios y parámetros que sirvan para delimitar, a efectos del otorgamiento de autorizaciones, el riego para soberanía alimentaria, el abrevadero de animales, la acuicultura y las actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica, se formará una Comisión compuesta por representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca el Ministerio de la Producción y la Secretaría del Agua. La Comisión acordará las correspondientes cifras que se harán públicas en el Registro Oficial y que aplicarán, a partir de ese momento, la Secretaría Nacional del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua, dentro de sus respectivas competencias.

Cuando de oficio o por denuncia de parte se tenga conocimiento de que se han modificado las condiciones que justificaron, en su momento, el otorgamiento de las autorizaciones de uso de agua para fines de soberanía alimentaria, el órgano que hubiere otorgado la autorización, previa audiencia al interesado, declarará su reversión lo que se inscribirá en el Registro Público de Aguas. Los titulares de las autorizaciones cuya cancelación se haya declarado por esta causa podrán solicitar, entonces, autorización para el aprovechamiento productivo del agua, tramitándose esa solicitud de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Art. 85.- Tipos y plazos de autorizaciones.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 8:7 de la Ley, en función del destino de las autorizaciones, éstas se pueden clasificar en:

- a) Autorizaciones para uso de agua; y,
- b) Autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua.

Las autorizaciones mencionadas podrán tener distinta duración temporal en función de la naturaleza de su destino, pudiendo distinguirse entre:

- a) Autorizaciones para consumo humano: se otorgarán por un plazo de veinte años renovable por períodos de igual duración y sin perjuicio de la modificación de la misma que podrá tener lugar en cualquier momento motivándola por efectos de evolución demográfica (crecimiento o disminución de la población) o de variabilidad en el volumen de caudal disponible;
- b) Autorizaciones para riego, acuicultura y abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria: se otorgarán por un plazo no mayor de diez años, con posibilidad de renovaciones por igual período de tiempo y sin perjuicio de la posibilidad de modificación de la misma motivándola en razones de variabilidad en el volumen de caudal disponible o evolución demográfica;
- c) Autorizaciones para actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria: se otorgarán por un plazo de hasta diez años, renovables por igual o más períodos temporales en función del tiempo necesario para la amortización de la inversión en la actividad productiva y en la forma que se indica en este artículo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de modificar la misma motivándola en la variabilidad del caudal disponible, en el interés nacional o en las previsiones de la planificación hídrica; y,
- d) Autorizaciones ocasionales: se otorgarán por un plazo no mayor de dos años sobre recursos sobrantes o remanentes.

Cuando los Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos de cuenca contengan reservas de agua para la realización de determinados proyectos, en tanto en cuanto éstos no entren en operación podrán otorgarse autorizaciones ocasionales de agua de las mencionadas en la letra d) del anterior párrafo. Dichas autorizaciones no otorgarán ningún tipo de derecho en caso de que sean canceladas

para dedicar el agua al destino previsto en dichos planes.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones perpetuas o por plazo indefinido.

Art. 86.- Competencia para el otorgamiento de autorizaciones.- Las autorizaciones serán tramitadas y otorgadas en el ámbito institucional de cada Demarcación Hidrográfica o del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano. La tramitación será competencia de los Centros de Atención al Ciudadano en donde se soliciten y el otorgamiento en todos los casos será competencia de la correspondiente Autoridad de Demarcación Hidrográfica.

La tramitación y otorgamiento de autorizaciones tendrá en cuenta el ejercicio de las competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua reguladas en este Reglamento.

Las autorizaciones deberán ser inscritas en el Registro Público del Agua de la forma como se indica en este Reglamento.

Art. 87.- Contenido de las autorizaciones de uso de agua y de aprovechamiento productivo del agua.- Las autorizaciones de uso de agua y de aprovechamiento productivo del agua deberán contener entre sus condiciones:

- a) La sujeción de las obras que deban ser realizadas al documento técnico que se haya presentado para la solicitud;
- b) La ubicación de las obras, en el caso de que deban realizarse, los plazos de inicio y término de las obras a realizar y del inicio del uso y aprovechamiento;
- c) Los plazos de la autorización otorgada;
- d) La obligación de someterse a la inspección y vigilancia de las obras de conformidad con las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua;
- e) La obligación de someterse al volumen y caudal que durante la vigencia de la autorización pueda otorgar la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano si no hay otro disponible;
- f) Los caudales ecológicos que deben ser respetados;
- g) Las obligaciones de respeto a las condiciones ambientales que resulten de la licencia ambiental que en su caso, exista así como la devolución de las aguas en las condiciones que fije la licencia ambiental o en las específicas cuando no exista la licencia ambiental;
- h) La obligación del pago de las tarifas de agua que procedan;
- i) La mención del contenido de la autorización de vertido;
- j) La obligación del beneficiario de responsabilizarse por la prevención y mitigación de los daños ambientales que ocasione y de contribuir al buen manejo del agua autorizada; y,
- k) Las que se deriven del resto de la legislación aplicable y, en particular, del Plan de Gestión Integral de Cuenca.

Art. 88.- Transferencia de autorizaciones.- Las autorizaciones para uso de agua y uso productivo del agua son intransferibles con excepción de la sucesión por causa de muerte. Lo relativo a esta excepción se subordina al mantenimiento del destino para el que se otorgó la correspondiente autorización.

En caso de transferencia del dominio de la tierra o, en general, cambio del titular de la iniciativa productiva y siempre que se mantenga el destino para el cual se otorgó la autorización de uso del agua, el nuevo titular deberá comunicar a la correspondiente Autoridad de Demarcación Hidrográfica:

- a) El nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica nuevo titular de la tierra o de la actividad productiva;
- b) Las circunstancias que han determinado el cambio de titularidad de la iniciativa productiva, con copia fehaciente del título de propiedad; y,
- c) El domicilio del nuevo titular y cuantas circunstancias en relación a la solicitud inicial que hayan podido cambiar,

Comprobada la regularidad del cambio de titularidad de la actividad, se procederá a la correspondiente modificación de la inscripción originaria de la autorización en el Registro Público del Agua.

Art. 89.- Autorización del uso o aprovechamiento productivo de aguas residuales.- Se podrán otorgar autorizaciones para el uso o aprovechamiento productivo de aguas residuales tratadas, siempre y cuando éstas cumplan los parámetros de calidad establecidos por la ARCA con las entidades con competencia en el ámbito de tratamiento de aguas residuales en función del uso a que se pretendan destinar.

En ningún caso se podrán destinar las aguas residuales para consumo humano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica no expedirá autorización de uso y aprovechamiento productivo de aguas residuales en los casos que obstruyan, limiten o afecten la ejecución de proyectos de saneamiento público o cuando incumplan los parámetros en la normativa para cada uso.

CAPITULO SEGUNDO: AUTORIZACIONES DE USO DE AGUA Y PARA EL APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DE AGUA

Art. 90.- Usos de agua y autorizaciones. Obligaciones y derechos del titular de la autorización.- A los efectos del otorgamiento de autorizaciones para uso de agua, se entiende que éstas son los actos administrativos que expiden como regla general las correspondientes Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano, y por medio de los cuáles se atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas, para el uso de un caudal de agua destinado al consumo humano o al riego para la soberanía alimentaria entendiendo también dentro de este último el abrevadero de animales, las actividades de producción acuícola y las actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

El otorgamiento de una autorización para el uso de agua confiere a su titular de manera exclusiva la capacidad para la captación tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la autorización.

El titular de la autorización deberá instalar a su costo los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Unica del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento en el mismo momento de su entrada operativa. Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización cancelándose la correspondiente inscripción en el Registro Público de Aguas.

Art. 91.- Concesiones existentes y aparatos de medición del flujo.- En las sustituciones de concesiones a autorizaciones que se regulan en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, las nuevas autorizaciones de uso de agua precisarán la obligación de instalar los aparatos de medición del flujo en las condiciones que se fijan en el apartado tercero del artículo anterior.

Las Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano darán inicio al procedimiento dentro de los plazos que fije la Autoridad Unica del Agua ateniéndose a los principios generales que establece la Disposición Transitoria Segunda de la Ley.

Art. 92.- Obligaciones y derechos del titular de la autorización para el aprovechamiento productivo del agua.- La autorización para el aprovechamiento productivo del agua confiere a su titular de manera exclusiva la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal a que se refiera la autorización.

El titular de la autorización deberá instalar a su costo los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Unica del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento al momento del inicio del aprovechamiento. Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización y se cancelará su inscripción en el Registro Público del Agua.

CAPITULO TERCERO: USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS

Art. 93.- Disposiciones Generales.- Las actividades de exploración de aguas subterráneas están sometidas a la existencia de previa licencia. Para la utilización de aguas subterráneas se deberá contar con la respectiva autorización.

Se entiende por exploración de aguas subterráneas al conjunto de operaciones destinadas a determinar su existencia, incluyendo las labores de profundización en el terreno, de alumbramiento y de aforo de los caudales obtenidos.

Las licencias y autorizaciones mencionadas en este precepto serán otorgadas por la Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano a quien también deberán formularse las oportunas solicitudes; todo ello de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

Art. 94.- Procedimiento de otorgamiento de la licencia de exploración.- Quien desee realizar actividades de exploración de aguas subterráneas, deberá obtener la correspondiente licencia de la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano, en cuya jurisdicción vayan a tener lugar las labores de exploración.

La solicitud podrá realizarla cualquier persona natural o jurídica que deberá acreditar la propiedad de los terrenos donde desea realizar las labores o si no fuese así, indicará el nombre y domicilio de los propietarios. Acompañará su solicitud con un proyecto de exploración que deberá contener:

- a) Explicación del objeto a que hayan de ser dedicadas las aguas que se descubran, zonas a que alcancen las labores, situación, características y duración prevista de las obras y sistema y puntos de evacuación de residuos y caudales;
- b) Plano general del terreno o zona de afloramiento, en el que se señalen los aprovechamientos existentes, las corrientes de agua naturales y artificiales, los manantiales y los pozos, los caminos y explotaciones mineras que existan;
- c) Plano de las obras previstas, con sus detalles, diámetros y profundidades;
- d) Presupuesto aproximado de las obras;
- e) Usos y finalidades del aprovechamiento. Si se trata de regadío, conformidad de los titulares del terreno al que vayan a ir destinadas las aguas que, en su momento, sean afloradas, si no se trata del mismo solicitante de la solicitud de exploración; y,
- f) Régimen de explotación con indicación del caudal máximo y volumen anual que se pretende utilizar.

Recibida la solicitud, se dará traslado de ella al propietario de los terrenos, cuando no lo sea el propio solicitante, para informarle de su derecho preferente a realizar estas labores si lo desea.

La respuesta afirmativa del propietario deberá ir seguida de la presentación de la pertinente documentación en el plazo máximo de dos meses. La documentación a presentar será la que se recoge en este precepto.

Sí el propietario no desea realizar la exploración, se seguirá el trámite iniciado por el solicitante original.

Art. 95.- Contenido de la licencia de exploración.- Tras la práctica del correspondiente procedimiento

se otorgará, en su caso, la licencia de exploración. El plazo de tramitación del procedimiento será de tres meses transcurrido el cual y de no tener pronunciamiento por parte de la Autoridad Unica del Agua se entenderá denegada la solicitud,

El contenido de la licencia deberá respetar las prescripciones que puedan existir en el Plan de Gestión Integral de Recursos Hídricos de la Cuenca en particular, se establecerá en la licencia:

- a) Su duración, que no podrá exceder de dos años;
- b) El caudal máximo y volumen anual máximo que se prevé utilizar;
- c) Las normas técnicas de ejecución así como lo relativo a la conservación de los acuíferos afectados;
- d) Descripción de los aforos ensayos y análisis a realizar; y,
- e) Si la exploración resultase negativa, las prescripciones para el sellado de la perforación y la restitución del terreno a las condiciones originales.

El otorgamiento de la licencia llevará implícita la autorización de ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores. La servidumbre forzosa establecida deberá compensarse.

Art. 96.- Finalización anticipada del procedimiento.- El procedimiento para el otorgamiento de la licencia de exploración podrá finalizar anticipadamente por las siguientes circunstancias:

- a) Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos y no se subsanaran los defectos en el plazo que otorgue la Autoridad de Demarcación Hidrográfica a través del Centro de Atención al Ciudadano; y,
- b) Por desistimiento del solicitante.

Art. 97.- Obligaciones y derechos del titular de la licencia de exploración.- El titular de la licencia de exploración deberá comunicar a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica en el plazo máximo de dos meses tras su finalización, el resultado de los trabajos de exploración.

Si el resultado fuera positivo, el titular de la licencia tendrá derecho a solicitar la autorización de uso de aguas en el plazo máximo de seis meses tras la finalización de la misma.

Art. 98.- Extinción de la licencia de exploración.- Las licencias de exploración se extinguen:

- a) Por otorgamiento posterior de la autorización de aguas, si no se hubieran extinguido antes;
- b) Por desistimiento de su titular;
- c) Por el transcurso del plazo por el que fueron concedidas; y,
- d) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

Cuando tenga lugar la extinción de la licencia de exploración se llevará a cabo la correspondiente inscripción en el Registro Público del Agua.

Art. 99.- Autorizaciones para uso y aprovechamiento de aguas subterráneas. Contenido.- El otorgamiento de autorizaciones para el uso y aprovechamiento de aguas subterráneas se sujetará a las siguientes condiciones generales:

- a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y,
- b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y, en general, con otras afloraciones preexistentes. A estos efectos y si los Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos de Cuencas no fijan otra distancia, no podrá autorizarse la apertura de un pozo a menos de 100 metros de otro o de cauce público.

Igualmente las autorizaciones de uso de agua y aprovechamiento productivo de aguas subterráneas deberán indicar:

- a) Volumen máximo anual concedido, volumen máximo mensual, en su caso, y caudal máximo;
- b) Uso y destino de las aguas;
- c) Profundidad máxima de la obra y profundidad máxima de instalación de la bomba de elevación;
- d) La obligación del titular de la autorización de construir a su costo las obras y la instalación de los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Unica del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento al momento del inicio del aprovechamiento. Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización y se cancelará su inscripción en el Registro Público del Agua
- e) Plazo de la autorización; y,
- f) Cuantas otras cuestiones se consideren pertinentes,

El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el uso y aprovechamiento de aguas subterráneas será el procedimiento general o el simplificado, según lo prescrito en este Reglamento.

Art. 100.- Inspección de los aprovechamientos.- La Agencia de Regulación y Control del Agua emitirá las regulaciones respectivas e inspeccionará las explotaciones de aguas subterráneas para verificar el cumplimiento de los lineamientos y condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

En cualquier momento esta autoridad dispondrá de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas, instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea que no se adecuen al contenido de la regulación de la Agencia.

TITULO SEGUNDO

TIPOS DE APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA Y REGIMEN DE AUTORIZACION

CAPITULO PRIMERO: ACUICULTURA

Art. 101.- Autorización de aprovechamiento productivo de agua.- Quienes se dediquen a la actividad acuícola y para el caso de que ésta no se encuentre incluida dentro de la soberanía alimentaria según los términos expresados en este Reglamento, deberán obtener de la respectiva Autoridad de cada Demarcación Hidrográfica o del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano la respectiva autorización de uso productivo del agua y abonar las tarifas que estén establecidas.

Art. 102.- Prohibición.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley, no se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para realizar actividades de acuicultura en el ámbito territorial de los manglares, ni se cobrará tarifa por el referido uso.

Quienes de acuerdo con el mismo precepto deseen obtener o renovar una autorización para el aprovechamiento productivo para acuicultura, deberán obtener previamente una autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y con ella solicitar la correspondiente autorización de la Autoridad de Demarcación Hidrográfica, aplicándose el procedimiento previsto en este Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de uso de agua.

En el caso concreto de la renovación de una autorización de aprovechamiento productivo del agua, si no se obtiene la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se declarará caducada la autorización y se llevará a cabo la inscripción en el Registro Público del Agua.

CAPITULO SEGUNDO: APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN MINERIA Y ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

Art. 103.- Protección de las fuentes de agua.- En el caso de que la autorización solicitada pueda afectar a fuentes de agua o zonas de recarga de acuíferos, la Autoridad Unica del Agua deberá cuidar expresamente de que se mantenga la calidad del agua y el equilibrio de los ecosistemas

correspondientes introduciendo, en su caso, el respectivo condicionamiento en la autorización que se otorgue.

En general se deberá alcanzar una coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para el monitoreo del sistema de manejo ambiental que se haya previsto en la respectiva licencia ambiental que haya sido emitida por dicha Autoridad.

Art. 104.- Devolución de las aguas.- El agua que se haya captado para la realización de las labores mineras e hidrocarburíferas deberá devolverse al cauce del que se captó o, en todo caso, a aquél que sea más adecuado para ello cumpliendo con la norma específica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, sea esta superficial o por inyección.

TITULO TERCERO

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE USO DE AGUA Y APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DE AGUA

Art. 105.- Principios generales.- Mediante el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones de uso de agua y aprovechamiento productivo del agua, la Secretaría del Agua garantizará:

- a) El respeto a las prescripciones de la Ley y de este Reglamento;
- b) La ordenación adecuada de los derechos de los ciudadanos;
- c) El respeto a los principios de publicidad y competencia regulados en la Ley;
- d) La prohibición de acaparamiento de agua;
- e) La satisfacción de las necesidades de agua para uso y aprovechamiento productivo; y,
- f) La protección de la calidad de las aguas, de las fuentes de agua y de los ecosistemas hídricos.

Art. 106.- Clases de Procedimientos de Autorizaciones de Uso y Aprovechamiento de Agua.- Existen dos clases de procedimientos para la obtención de autorizaciones de uso y aprovechamientos de agua:

1. Procedimiento General; y,
2. Procedimiento Simplificado.

Art. 107.- Procedimiento General.-

1. El usuario presentará la solicitud de otorgamiento de autorización de aprovechamiento, acompañando los documentos que para el efecto determine la Secretaría del Agua.
2. La Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano calificará la solicitud, analizando la compatibilidad con los objetivos de la planificación hídrica, en el plazo de tres días laborables; y,
3. La Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano entregará al usuario en el plazo de un día laborable a partir de la calificación de la solicitud los formatos de extractos de publicación, para las autoridades comisionadas del lugar donde se ubicará la toma del agua, indicando tiempo máximo para realización de publicación.

En el plazo de doce días el usuario luego de recibido los extractos deberá: a) Entregar dentro de los dos primeros días a la autoridad comisionada el extracto, quien deberá fijar inmediatamente los carteles que permanecerán expuestos por 10 días consecutivos en al menos 3 de los lugares más concurridos de la localidad; y, b) Anunciar por la prensa tres publicaciones consecutivas.

Finalizado el plazo de las publicaciones, el usuario deberá presentar en tres días plazo la documentación de respaldo del proceso de publicidad.

Finalizado el plazo de publicidad, se contará diez días para que se presente las respectivas oposiciones.

4. En caso de que se presente oposición, esta se podrá realizar mediante un escrito, en la que se

justifique la vulneración de derechos; o por una propuesta alternativa de proyecto, en sobre cerrado, cumpliendo los mismos requisitos fijados en el numeral 1 de este artículo;

5. La Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano en caso de oposición se seguirá el procedimiento establecido en el ERJAFE, así como en las normas de aplicación supletoria;

6. La Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano señalará hora y fecha de inspección técnica, la misma que deberá cumplirse en un plazo de 15 días contados desde la emisión de la providencia;

7. La Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano elaborará un informe técnico en el plazo de ocho días posteriores a la inspección técnica;

8. La Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano en el plazo de tres días notificará al solicitante el contenido del informe técnico para aceptación o impugnación del mismo;

9. El usuario en el plazo de tres días contestará la aceptación o impugnación al informe técnico;

10. Aceptada el informe técnico por parte del solicitante, la Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano, enviará copia certificada del expediente a la ARCA para que en el plazo de cinco días emita el informe previo vinculante correspondiente;

11. En el plazo de cinco días la Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano emitirá la resolución administrativa y notificará de la misma al solicitante.

Art. 108.- Procedimiento Simplificado.-

1. El usuario presentará la solicitud de otorgamiento de autorización de aprovechamiento, acompañada de lo siguiente:

- a) Cédula, RUC o documento que acredite la calidad en la que comparece;
- b) Documento que acredite la titularidad de la propiedad.

2. El Centro de Atención al Ciudadano calificará la solicitud, en el plazo de dos días laborables;

3. El Centro de Atención al Ciudadano entregará al usuario en el plazo de un día laborable a partir de la calificación de la solicitud, el formato de extracto de publicación, para las autoridades comisionadas del lugar donde se ubicará la toma del agua, indicando tiempo máximo para realización de publicación.

En el plazo de doce días el usuario luego de recibido el extracto deberá entregar el mismo, dentro de los dos primeros días a la autoridad comisionada, quien deberá fijar inmediatamente los carteles que permanecerán expuestos por 10 días consecutivos en los tres lugares más concurridos de la localidad. Finalizado el plazo de publicidad, se contará diez días para que se presente las respectivas oposiciones.

4. En caso de que se presente oposición, esta se podrá realizar mediante un escrito, en la que se justifique la vulneración de derechos;

5. El Centro de Atención al Ciudadano en caso de oposición se seguirá el procedimiento establecido en el ERJAFE, así como en las normas de aplicación supletoria;

6. El Centro de Atención al Ciudadano señalará hora y fecha de inspección técnica, la misma que deberá cumplirse en un plazo de 15 días contados desde la emisión de la providencia;

7. El Centro de Atención al Ciudadano elaborará un informe técnico en el plazo de cinco días posteriores a la inspección técnica;

8. El Centro de Atención al Ciudadano en el plazo de tres días notificará al solicitante el contenido del informe técnico para aceptación o impugnación del mismo;

9. El usuario en el plazo de tres días contestará la aceptación o impugnación al informe técnico;

10. En el plazo de cinco días el Centro de Atención al Ciudadano emitirá la resolución administrativa y notificará de la misma al solicitante.

Art. 109.- Renovación, modificación, revisión, reversión, suspensión y otros actos administrativos referentes a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.- El procedimiento para atender

la renovación, modificación, revisión, reversión, suspensión y otros actos administrativos referentes a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, será el procedimiento simplificado establecido en este Reglamento a excepción de la publicación.

Art. 110.- Acaparamiento de agua. Procedimiento Administrativo de declaración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley, se entiende por acaparamiento de agua, la disposición o retención, por cualquier medio, de un caudal o caudales de agua para uso y aprovechamiento productivo en cantidades mayores a las necesarias, que perjudique a un tercero.

Conforme a las prescripciones de este Reglamento y de los principios que rigen el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones, la Secretaría del Agua, a través de sus distintos órganos, velará para que no se produzcan acaparamientos de uso de agua. Lo mismo hará la Agencia de Regulación y Control del Agua.

El procedimiento administrativo para declarar la existencia de acaparamientos será el siguiente:

- a) Se iniciará por acuerdo administrativo del Centro de Atención al Ciudadano cuando de los estudios técnicos que se practiquen resulte una situación de acaparamiento según lo indicado en el párrafo primero de este artículo. Los estudios realizados se incorporarán al expediente.
- b) El inicio del procedimiento se comunicará al titular afectado otorgándosele un plazo de quince días para que pueda tener acceso al expediente formado y presentar alegaciones.
- c) En el plazo de quince días tras la presentación de alegaciones, el Centro de Atención al Ciudadano presentará una propuesta de resolución a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica.
- d) La Autoridad de Demarcación Hidrográfica resolverá definitivamente. En la propuesta se declarará si para solucionar la situación de acaparamiento debe procederse a la modificación o a la reversión de las autorizaciones implicadas.
- e) La resolución deberá inscribirse en el Registro Público del Agua.

Art. 111.- Redistribución y reasignación del agua.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica podrá proceder a la redistribución y reasignación del agua. Para ello, hará público en los Centros de Atención al Ciudadano de la Demarcación la existencia de volúmenes recuperadas en la disponibilidad del agua de la Demarcación para el otorgamiento habitual de autorizaciones, con aplicación de los principios de competencia y publicidad, partiendo del orden de prelación y de acciones afirmativas de derechos colectivos a favor de sus titulares, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Cuando sea notorio que existen necesidades por cubrir en relación a la garantía del derecho humano al agua o al riego para la soberanía alimentaria, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para con los caudales resultantes de la reversión de la autorización proceder a cubrir las necesidades existentes. La Autoridad Unica del Agua mediante normativa técnica establecerá los criterios y mecanismos de redistribución observando el orden de prelación establecido en la Ley.

LIBRO CUARTO: TARIFAS

TITULO PRIMERO: LAS TARIFAS

Art. 112.- Definición de tarifa y sujetos obligados al pago.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua.

En el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio.

En el caso de las tarifas por prestación de servicios de riego, el pago corresponde de los

consumidores a los prestadores del servicio.

CAPITULO PRIMERO: DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Art. 113.- Competencias de la Secretaría del Agua.- Corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas.

También corresponde a la Secretaría del Agua fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua conforme a las regulaciones que establezca la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Art. 114.- Competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua.- De acuerdo con lo que establece el artículo 23 literal h) de la Ley, corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua regular la aplicación de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Secretaría del Agua.

Igualmente es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio.

Cuando ya estén establecidas las tarifas mencionadas en el párrafo anterior, corresponderá a la Agencia de Regulación y Control del Agua controlar su aplicación.

A los efectos del ejercicio de su competencia de control de la aplicación de las tarifas por los prestadores del servicio, la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar de dichos entes la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función que le deberá ser remitida en el plazo de quince días.

Art. 115.- Competencias de la Empresa Pública del Agua.- Corresponde a la Empresa Pública del Agua realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ejecutivo 310, de 17 de abril de 2014.

La Empresa Pública del Agua goza de jurisdicción coactiva en el ámbito señalado en el párrafo anterior. Mediante regulación interna se establecerá el modelo de gestión del cobro.

CAPITULO SEGUNDO: CRITERIOS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

Art. 116.- Finalidad del sistema de tarifas. Generalidad de aplicación a todos los usos y aprovechamientos del agua.- El sistema de tarifas deberá servir para conseguir un uso eficiente del agua, desincentivando consumos excesivos, desperdicios, pérdidas operativas y otras y favoreciendo el ahorro y conservación del agua. Igualmente y mediante la fijación y sistema eficiente de recaudación, se facilitará el buen uso y estado de protección y conservación de manejo de cuencas, de la infraestructura hidráulica, así como su reposición en los períodos de tiempo adecuados para ello. El establecimiento de tarifas deberá propiciar, unido a otros recursos económicos, la política de inversiones en infraestructuras hidráulicas para mejorar la eficiencia en el suministro y distribución del agua para sus distintas utilidades.

Ningún uso o aprovechamiento del agua puede quedar exento del pago de la correspondiente tarifa sin perjuicio de la aplicación diferenciada de ésta.

Art. 117.- Definición de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad.- Los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad mencionados por el artículo 136 de la Ley para el establecimiento de tarifas, se entenderán de la siguiente forma:

- a) Solidaridad: Un sistema tarifario es solidario si a través del mismo se puede conseguir que las tarifas establecidas para los altos consumidores de un servicio favorezcan la posibilidad de los consumidores de bajos consumos a recibir el servicio a un valor que pueda ser asumido por éstos sin afectar la sostenibilidad del servicio.
- b) Equidad: El establecimiento de tarifas se basa en principios de equidad cuando situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad.
- c) Sostenibilidad: Un sistema de tarifas es sostenible económicamente cuando mediante su establecimiento y recaudación es posible gestionar un sistema de infraestructuras hidráulicas, protección y manejo de cuencas y mejorar progresivamente su calidad y la eficiencia en la gestión del agua, así como la prestación de los servicios públicos relacionados.
- d) Periodicidad: Las tarifas deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias que surjan y a la consecución de la sostenibilidad. Se establece como plazo máximo para la revisión de las tarifas por parte de la entidad titular para su fijación, el de cinco años.

Las regulaciones técnicas que dicte la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán permitir la consecución de los anteriores principios.

Art. 118.- Diferenciación.- Cuando en la Ley o en este Reglamento se indique que una tarifa será diferenciada, ello significa que deberá considerar la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios y, en su caso, los incentivos del Estado para determinadas usos o lugares geográficos.

Art. 119.- Cantidad mínima vital.- Se entiende por cantidad mínima vital de agua la que es precisa para desarrollar la vida humana en condiciones de bienestar y seguridad para la higiene y consumo del ser humano, de manera que se considere un estado de bajo riesgo para la salud.

El concepto de cantidad mínima vital de agua se aplicará en estas dos circunstancias:

- a) En relación al agua cruda que la Secretaría del Agua debe entregar a los usuarios que presten los servicios de abastecimiento de agua potable. Dicha cantidad no estará sometida a tarifa alguna y será fijada por la Secretaría del Agua atendiendo a los criterios técnicos que se establezcan.
- b) En relación al agua potable que los prestadores de los servicios de agua potable deben entregar a los consumidores y que guarda relación con el contenido del derecho humano al agua. Para la fijación de la cantidad necesaria a estos efectos se estará a lo que pueda deducirse de normas internacionales y a lo que se considere apropiado de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la Secretaría del Agua que considerará, para ello, las diferentes zonas geográficas y climáticas del país.

Art. 120.- Volumen utilizado.- Cuando la Ley se refiera al volumen utilizado coma uno de los componentes de las tarifas, se entenderá por tal el que señalen los correspondientes sistemas de medición del flujo. Cuando éstos no existan, se considerará el volumen máximo anual que figure en la autorización de uso de agua aprovechamiento productivo del agua y la determinación del volumen estimado de acuerdo a los criterios que establezca la Secretaría del Agua.

En caso de restricciones en la entrega de los volúmenes autorizados como consecuencia de la existencia de situaciones de sequía o de otras circunstancias, en la fijación de las correspondientes tarifas se aplicará la adecuación que proceda para el año concreto tomándose en cuenta el porcentaje de reducción aplicado por la Secretaría del Agua sobre lo previsto en la autorización.

CAPITULO TERCERO: TIPOS DE TARIFA Y PRINCIPIOS GENERALES PARA LA REGULACION Y GESTION DE LAS MISMAS

Art. 121.- Tarifa por autorización de uso y aprovechamiento de agua cruda.- Las tarifas podrán ser distintas según las diversas utilidades del agua en función de los siguientes criterios:

- a) La utilidad social y económica del destino del agua. Se considerarán dentro de esos conceptos la capacidad económica del titular de la autorización, la ubicación geográfica del uso del agua o del aprovechamiento productivo según los incentivos estatales, la generación de empleo y el carácter de economía popular y solidaria del titular de la correspondiente autorización; y,
- b) Que se produzca o no, un uso consuntivo del agua y en caso de uso consuntivo, se diferenciará el grado de eficiencia.

En todo caso será componente de la tarifa el relativo a la protección, conservación de cuencas, protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica a que se refiere este Reglamento.

Las regulaciones técnicas emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua contendrán los criterios precisos, cuantitativos, para poder llevar a cabo la diferenciación mencionada y los componentes de la tarifa.

Art. 122.- Tarifa por autorización de uso de agua para riego que garantice la soberanía alimentaria.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley, existirá una tarifa por autorización de uso de agua para riego que garantice la soberanía alimentaria.

Solo las autorizaciones para riego, abrevadero de animales, acuicultura y actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica podrán someterse a este tipo de tarifa cuando se encuentren incluidas dentro de los parámetros generales que permiten obtener una autorización de ese tipo.

La tarifa de que se trata en este artículo se mantendrá en tanto en cuanto no se modifique la autorización por superar los parámetros establecidos. Cuando ello suceda, la concreta actividad pasará a pagar la tarifa por aprovechamiento productivo del agua.

Lo indicado en los anteriores párrafos tendrá la limitación de la exención establecida en el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley para los sistemas comunitarios portadores de derechos colectivos y los prestadores comunitarios de servicios que reciben caudales inferiores a cinco litros por segundo en el caso de que estén vinculados a la producción para soberanía alimentaria en los términos señalados en este artículo.

LIBRO QUINTO: INFRACCIONES

TITULO PRIMERO: DE LAS INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 123.- Competencias y procedimiento sancionatorio.- Corresponde a la Secretaría del Agua la tramitación de los procedimientos sancionatorios y la resolución final de éstos en los asuntos de su competencia. La tramitación de las infracciones muy graves correrá a cargo de la respectiva Autoridad de cada Demarcación Hidrográfica respecto de la tramitación de infracciones leves y graves correrá a cargo del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano. Los recursos contra las resoluciones sancionatorias de la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o de los Centros de Atención al Ciudadano se impondrán ante el Secretario (a) del Agua o su delegado (a).

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control la tramitación y resolución de los procedimientos sancionatorios por incumplimiento de las regulaciones nacionales de acuerdo con lo que indica el artículo 23 literal j) de la Ley. Los recursos contra las resoluciones sancionatorias emitidas por ésta serán resueltos por el Secretario (a) del Agua o su delegado (a) de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 literal n) de la Ley.

Los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en este precepto se regirán por lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En todo caso se respetarán las prescripciones sobre el debido proceso que contiene el artículo 154 de la Ley.

El procedimiento sancionatorio de las Demarcación Hidrográfica o de los Centros de Atención al Ciudadano durará tres meses.

El procedimiento sancionatorio desde su inicio por la ARCA hasta su resolución durará un máximo de tres meses.

CAPITULO PRIMERO: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 124.- Enumeración de infracciones administrativas.- Son infracciones administrativas las enumeradas en el artículo 151 de la Ley.

Conforme a lo establecido en la disposición general segunda de la Ley, la Autoridad Unica del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa que establezca los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de las infracciones sanciones y multas prescritas en ella. En tanto no se dicta tal normativa, la infracción administrativa se calificará como leve, grave o muy grave en función del perjuicio producido a los intereses generales, al estado del dominio hídrico público, o a la trascendencia social y económica de la actividad.

La Agencia de Regulación y Control podrá adoptar las medidas de control que correspondan por iniciativa propia o a petición de parte, cuando se haya comprobado el incumplimiento por parte de los GAD a la Ley, su reglamento general y normativa legal vigente. Si luego de haber notificado el hecho y cumplido el plazo otorgado para subsanar la falta, el mismo que puede ser fijado de mutuo acuerdo; subsiste una grave deficiencia en la prestación del servicio, la ARCA aplicará las sanciones correspondientes establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 125.- Interposición de otras acciones y denuncias.- Una vez emitida la sanción, la Autoridad Unica del Agua o su delegado (a) podrá presentar la acción civil correspondiente para obtener el pago de los daños y perjuicios de parte de sus responsables. En el mismo plazo y si ello es apropiado jurídicamente, se presentará la denuncia ante la Fiscalía, con el objeto de que se inicien las acciones que sean del caso.

CAPITULO SEGUNDO: SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 126.- Reincidencia y agravantes.- La reincidencia lleva consigo su consideración como agravante en los términos indicados por el artículo 152 de la Ley.

Los órganos que tramiten y que resuelvan el procedimiento sancionatorio podrán apreciar la existencia de otras agravantes tales como el conocimiento especial del mandato normativo por la cualificación técnica del responsable, el beneficio singular extraído de la comisión de la infracción y otras semejantes.

La apreciación motivada de la existencia de una agravante llevará consigo la imposición de la multa regulada en el artículo 162 de la Ley, en su grado máximo.

Art. 127.- Supuesto de que el beneficio obtenido supere el grado máximo de la multa a imponer.- En el caso de que el beneficio obtenido por el responsable o responsables de la infracción supere el valor de la multa a imponer en su grado máximo, la multa se extenderá a la totalidad del beneficio obtenida por la infracción administrativa.

La valoración del beneficio obtenido se realizará en el procedimiento sancionatorio concreto que se esté tramitando.

Ello obligará a una motivación en la resolución sancionatoria que demuestre el exceso del beneficio obtenido sobre el importe máximo de la multa a imponer.

DISPOSICION GENERAL

UNICA: Las comunidades que acceden a servicios de agua potable, riego y drenaje por intermedio de organizaciones comunitarias diferentes a Juntas de agua potable y saneamiento y Juntas de riego, deberán conformar Juntas de Agua Potable y Juntas de Riego conforme la establecida en la Ley y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA: Conforme a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de participación ciudadana y control social, cuando una Ley establezca instancias de participación específicas, estas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la Ley Orgánica de participación ciudadana y control social, por lo tanto el Consejo Ciudadano Sectorial del Agua elegido para el periodo 2014-2016 ejercerá sus funciones para el periodo que fueron electos, luego de lo cual se aplicará lo establecido en este Reglamento.

SEGUNDA: Mientras no se modifique, las Demarcaciones Hidrográficas son las establecidas por el Acuerdo No. 2010-66 de 18 de febrero de 2010 del Secretario Nacional del Agua, igualmente los Centros de Atención al Ciudadano de cada Demarcación Hidrográfica son los que aparecen en el Acuerdo No. 2011-335 de 05 de septiembre de 2011 del Secretario Nacional del Agua como Centros Zonales.

TERCERA: Hasta tanto se apruebe el Plan Nacional de Recursos Hídricos, los trasvases podrán ser autorizados por la Secretaría del Agua una vez haya tenido lugar la evaluación a que se refiere el párrafo siguiente.

CUARTA: Para el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley, en todo lo que no se encuentre previsto en el presente reglamento la Autoridad Unica del Agua emitirá la norma técnica correspondiente según sea del caso.

QUINTA: La evaluación se realizará cada dos años y la primera tendrá lugar antes del 31 de diciembre de 2016, comprendiendo el período de tiempo desde la constitución de la Agencia hasta dos años después.

SEXTA: De conformidad con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional.

En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de marzo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de abril del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURIDICO.



Secretaría General Jurídica.